



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las diez horas cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número JC-III-028-2022 ha sido instruido en contra de los señores: [redacted] Alcaldesa Municipal, con una salario mensual de [redacted] [redacted] Sindico Municipal, con un salario mensual de [redacted] [redacted] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos, [redacted] Segundo Regidor Propietario, [redacted] Tercer Regidor Propietario, [redacted] Cuarto Regidor Propietario, todos con una dieta mensual de [redacted] [redacted] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI, con un salario mensual de [redacted] [redacted] Secretario Municipal, con un salario mensual de [redacted] [redacted] Contador Municipal, con un salario mensual de [redacted] [redacted] Tesorero Municipal, con un salario mensual de [redacted] [redacted] Encargada de Cuentas Corrientes, con un salario mensual de [redacted]



Por sus actuaciones en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, correspondiente al período del 1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

Practicado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta institución; conteniendo VEINTIUN REPAROS en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, tal como se detallan a continuación: REPARO UNO-

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTOS A LOS DERECHOS LABORALES. **REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** EROGACIONES EN GASTOS DE REPRESENTACIÓN NO PROCEDENTES. **REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** INCUMPLIMIENTO EN INDEMNIZACIONES POR DESPIDO Y RENUNCIA VOLUNTARIA. **REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** FALTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL USO DE FONDOS MUNICIPALES. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** ASIGNACION DE CUOTAS RECURRENTE DE COMBUSTIBLE A VEHICULOS PARTICULARES. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE RECONOCIMIENTO CONTABLE DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS POR LA MUNICIPALIDAD. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE REGISTRO CONTABLE DE LOS HECHOS ECONÓMICOS. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** INCUMPLIMIENTOS Y USO INADECUADO DE FONDOS MUNICIPALES. **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE PUBLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN COMPRASAL. **REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE NOTIFICACIÓN A PARTICIPANTES DE LOS RESULTADOS DE ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS. **REPARO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE ELABORACIÓN DE INFORMES DE AVANCE POR EL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS. **REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE GARANTIAS EN PROYECTOS POR LA LIBRE GESTIÓN. **REPARO TRECE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DE REALIZADOR. **REPARO CATORCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS Y PATRIMONIAL.** INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DEL SUPERVISOR EXTERNO DE LA OBRA. **REPARO QUINCE. REONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN EXPEDIENTES DE PROGRAMAS SOCIALES. **REPARO DIECISEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** USO INDEBIDO DEL FONDO LIBRE DISPONIBILIDAD INVERSIÓN EN PROGRAMAS SOCIALES. **REPARO DIECISIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO QUE CONTIENE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECIFICAS DE LA MUNICIPALIDAD.



REPARO DIECIOCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORIA EXTERNA. REPARO DIECINUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCONSISTENCIAS EN LOS REGISTROS DE CONTROL DEMORA TRIBUTARIA. REPARO VEINTE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE FIANZAS DE LOS EMPLEADOS QUE TIENEN A SU CARGO LA RECAUDACIÓN Y CUSTODIA DE FONDOS MUNICIPALES. Y REPARO VEINTIUNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE TICKETS QUE SOPORTE LOS COBROS POR LOS INGRESOS PERCIBIDOS EN LOS BAÑOS PÚBLICOS. El salario mínimo vigente durante el período auditado fue de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$365.00).

Han intervenido en esta Instancia la licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a folio 468; los señores; [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED] en su calidad personal de fs. 111 a fs. 467.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I. Por resolución de fs. 68 vuelto a 70 frente, emitida a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los funcionarios actuantes, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante Acta de fs. 109.



Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios **70** vuelto a folio **97** frente, emitido a las once horas treinta minutos del veintidós de septiembre de dos mil veintidós; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su derecho de defensa en el término establecido en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos. Por lo que de fs. **98** a fs. **108**, corren agregados los emplazamientos de los servidores actuantes; a fs. **110** se encuentra Acta de Notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República.

II. A folio **111** folio **112**, se encuentra escrito presentado por el señor: [REDACTED]
[REDACTED] De folio **113** a folio **114** corre agregado anexo y CD, el cual consta Estado de Cuentas.

A folio **115**, se encuentra escrito presentado por la señora: [REDACTED]
[REDACTED] con documentación y CD anexo, en el cual consta prueba de Estados de Cuentas, de folio **116** a folio **121**.

De folio **122** a folio **123** se encuentra escrito presentado por el señor: [REDACTED]
[REDACTED] con documentación anexa de folio **124** a folio **127**.

A folio **128** se encuentra escrito presentado por el señor [REDACTED]
[REDACTED] De folio **129** a folio **170** corren agregados los anexos y CD, el cual consta escrito y anexos en digital.

De folio **171** a folio **173** se encuentra escrito presentado por el señor [REDACTED]
[REDACTED] De folio **174** a folio **239** corren agregados los anexos y CD, el cual consta escrito y anexos en digital.

De folio **240** a folio **241** se encuentra escrito presentado por el señor: [REDACTED]
[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]
[REDACTED] A folio **242** corre agregado CD, el cual consta escrito y anexos en digital.



De folio 243 a folio 276 se encuentra escrito presentado por los señores: [REDACTED]

[REDACTED] De folio 277 a folio 467 corre agregados los anexos y CD, escrito en digital.

A folio 468, corre agregado escrito presentado por la licenciada [REDACTED] en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, mediante el cual se muestra parte, legitimando su personería con Credencial y resolución que se agregó a folio 469.

Por lo que esta Cámara mediante auto de las catorce horas cincuenta y nueve minutos del dos de diciembre de dos mil veintidós, de folio 469 a folio 471 ambos vuelto, **en primer lugar**, admitió el escrito de folio 111 a folio 112, suscrito por el señor [REDACTED] se le tuvo por parte en el carácter que compareció, se tuvo por contestado el pliego de reparos, se agregó documentación a folio 113 y CD a folio 114 y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota de la dirección señalada para recibir notificaciones. **En segundo lugar**, se admitió escrito a folio 115, suscrito por la señora [REDACTED] se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, se agregó documentación de folio 116 a folio 120, juntamente con CD a folio 121 y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota de la dirección, señalada para recibir notificaciones. **En tercer lugar**, se admitió el escrito de folio 122 a folio 123, suscrito por el señor [REDACTED] se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, se agregó la documentación presentada de folio 124 a folio 127, se le tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota de lugar y correo electrónico señalados para recibir notificaciones. **En cuarto lugar**, se admitió el escrito a folio 128, suscrito por el señor [REDACTED] se les tuvo por parte en el carácter en que compareció, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, se agregó documentación presentada de folio 129 al 169, referente a que se desestime los reparos, en sentencia se resolverá conforme a derecho corresponda y se ordenó a la Secretaría de esta Cámara, tomar nota del lugar, número celular para recibir



notificaciones. **En quinto lugar**, se admitió el escrito de folio 171 a folio 173, suscrito por el señor [REDACTED] se le tuvo por parte en el carácter que compareció, se agregó la documentación presentada de folio 174 a 238 y CD a folio 239, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, referente a desvanecer los presuntos hallazgos y se desestimen en sentencia se resolverá conforme a derecho corresponda y se ordenó a la Secretaria de esta Cámara, tomar nota del lugar, número telefónico señalados para recibir notificaciones. **En sexto lugar**, se admitió el escrito de folio 240 a folio 241, suscrito por el señor [REDACTED] se le tuvo por parte en el carácter que compareció, se agregó la documentación presentada a folio 242, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos y se ordenó a la Secretaria de esta Cámara, tomar nota del correo dirección y número celular señalados para recibir notificaciones. **En séptimo lugar**, se admitió el escrito de folio 243 a folio 276, suscrito por los señores [REDACTED] se les tuvo por parte en el carácter que comparecieron, se agregó la documentación presentada de folio 277 a folio 466 y CD a folio 467, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos, referente a desvanecer los presuntos reparos administrativos y patrimoniales en sentencia se resolverá conforme a derecho corresponda y se ordenó a la Secretaria de esta Cámara, tomar nota de la dirección y número telefónico señalados para recibir notificaciones. **En octavo lugar**, se admitió el escrito a folio 468, suscrito por la licenciada [REDACTED] se les tuvo por parte en el carácter que compareció, se agregó la documentación con la que legitima su personería, se ordenó extender copia del **Informe de Examen Especial a los Ingresos y Egresos y al cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la Municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate**, correspondiente al período del **1 de mayo al 31 de diciembre de 2021** y se ordenó a la Secretaria de esta Cámara, tomar nota de la dirección señalada para recibir notificaciones. **En noveno lugar**, se confirió audiencia en el término de tres días a la Fiscalía General de la Republica.

De folio 472 a folio 478, constan Actas de Notificación.



III. De folio 479 a folio 486, se encuentra escrito presentado por la licenciada [REDACTED] en el cual evacuo la audiencia conferida.

Por lo que esta Cámara mediante auto de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, de folio 486 vuelto a folio 487 frente **primero:** se admitió escrito presentado a folio 479 a 486 y se dio por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal. **Segundo:** se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

De folio 488 a folio 494, se encuentran esquelas de notificación.

ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTOS A LOS DERECHOS LABORALES.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, mediante revisión de los controles de asistencias del personal al cumplimiento de su jornada laboral, que existen empleados asignados a las áreas operativas que no registran control de asistencia y permanencia en el reloj marcador, ni en un registro manual que muestre el horario de entrada y salida, determinando que la falta de este control es un medio que puede ser utilizado para afectar a los trabajadores, para no remunerar trabajo extraordinario, nocturnidad, trabajos en día de asueto y no otorgar días de descanso semanal, obligándose a los empleados en estas condiciones a cumplir largas jornadas laborales sin justa remuneración.

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal, [REDACTED] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES



Los señores [REDACTED] argumentaron: """"(...) que los supuestos efectos detallados en detrimento a los trabajadores, son establecidos bajo posibilidades y no sobre la evidencia documental que los honorables auditores hayan colectado y comprobado (...) no se establece cuáles son las áreas operativas y no idéntica a los posibles servidores públicos ligados a la supuesta deficiencia, además no se cuantifican las faltas o incumplimientos en contra de tales trabajadores, por lo cual no es convincente según lo establecido en los requisitos prescritos en el artículos 182 de la Normas de Auditoria Gubernamental (...) el personal pagado con cargo a programas sociales y bajo la planilla de empleados permanentes, cuando son requeridos para labores extraordinarias, por las diversas y continuas actividades municipales, este tiempo de labores extraordinarias, se le equipara con tiempo de descanso compensatorio, debido a que el presupuesto y los fondos municipales están escasos y no dan para el pago de horas extras; lo cual lo comprueban mediante los permisos por tiempo compensatorio en anexo 1 (...)""".

La representación Fiscal al respecto a este reparo expreso: """"(...) considera que con lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...)""".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Al analizar los hechos consignados por el Auditor, los Suscritos advertimos que éste establece como deficiencia que el Concejo Municipal, no definió un control de horario de asistencia para los empleados que no registran marcaje mediante el reloj marcador y llevar un registro fiable de cuantas horas les dedican estos trabajadores a las tareas asignadas.

Sobre lo anterior en la etapa de auditoria, en los comentarios vertidos de los auditores se estableció lo siguiente: *"El Concejo Municipal, en su comentario presentado mediante notas de fecha 23 de mayo y 18 de agosto de 2022; afirma haber establecido horarios de trabajo para el personal que labora para la*



499

Municipalidad y que estos horarios se encuentran regulados en el Reglamento Interno de Trabajo, en la deficiencia no se está cuestionando estos horarios, si no la falta de estos registros que ellos afirman haber establecido. Por lo que confirma que se ha incumplido la normativa interna establecida en el Reglamento Interno de Trabajo, ya que la falta de registros de entrada y salida en cualquier horario fijado por los miembros del Concejo Municipal, ha fomentado la práctica de que los trabajadores cumplan largas jornadas laborales, trabajar en días festivos, en sus días de descanso, horarios nocturnos etc., sin dejar evidencia del trabajo realizado adicionales a las 8 horas que debe cumplir y no recibir el salario justo por el tiempo adicional de trabajo en estas condiciones, en su respuesta el Concejo Municipal no presenta evidencia que demuestre que no existió la deficiencia, por lo que esta se mantiene. (el subrayado es nuestro)

En cuanto, a lo manifestado por los servidores en su escrito alegaron, que no se establecen cuáles son las áreas operativas y que no se identifican los posibles servidores públicos ligados a la deficiencia..., por lo cual está Cámara considera como argumentativo lo expresado por los servidores actuantes, de igual forma a la documentación presentada no tiene relación con lo cuestionado con el equipo auditor, ya que claramente se estableció que lo observado es el mecanismo que aprobó el Concejo, no es el adecuado para llevar un control integro, del cual poder retribuir al trabajador de una manera justa respecto a su salario y horas trabajadas, por lo que no ha lugar a lo manifestado por los servidores, de igual manera a la documentación presentada por ser irrelevante a los hechos planteados por el auditor.

En ese mismo contexto, también se procederá analizar la normativa incumplida en los artículos siguientes: El Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, aprobado por el Concejo Municipal el dos de mayo de dos mil dieciocho, establece: Considerando V. Que la implementación del presente Reglamento Interno de Trabajo en concordancia con la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el Código de Trabajo y la Ley de Garantía de Audiencias de los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa, se aplicara para el mejor funcionamiento y eficiencia de los municipios, como también garantizar la estabilidad y permanencia de los empleados y funcionarios públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.



Artículo 6, inciso 2: "El concejo y el Alcalde, son los responsables directos de la aplicación y ejecución del presente Reglamento. Asimismo, administraran la carrera administrativa municipal, conforme lo establecen los artículos 14 y 15 de la LCAM y garantizará los Derechos y el debido proceso de las demás leyes laborales".

Artículo 32: "Las jornadas ordinarias de trabajo son diurnas y nocturnas. Las primeras abarcan entre las seis horas y las diecinueve horas de un mismo día y segundas entre las diecinueve horas hasta las seis del siguiente. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, salvo las excepciones legales no excederán de ocho horas diarias, ni la nocturna de siete. La jornada de trabajo que comprende más de cuatro horas nocturnas, será considerada nocturna para el efecto de su duración. La semana laboral diurna no excederá de cuarenta horas, ni la nocturna de treinta y cinco. Podrán pactarse en forma ocasional horas extraordinarias cuando circunstancias imprevistas especiales o necesarias así lo exijan y previa autorización del Concejo o del Alcalde, pudiendo establecerse el tiempo de compensación como una remuneración a las horas extraordinarias de trabajo".

Artículo 34: "El Concejo, el Alcalde o los empleados de nivel de dirección respectivamente determinaran los correspondientes horarios de trabajo, aplicables entre los establecidos en este Reglamento y sus variaciones, tomando en consideración el hecho de ser la jornada o la semana laboral diurna o nocturna y las urgentes o necesidades del servicio sin que se pueda el horario adoptado exceder los límites establecidos por la Ley. La Municipalidad acomodara el horario de trabajo para sus dependencias administrativas de aseo, mantenimiento, cementerio, pavimentación, alumbrado público, vigilancia y otras de acuerdo a las necesidades de la misma y las de la comunidad respectiva".

Artículo 35, numerales del 1 al 3, numeral 6 e inciso final. "Para la regulación de las jornadas y horarios de trabajo se atenderá lo siguiente: 1. Entre la terminación de una jornada ordinaria o con adición de tiempo extraordinario y la iniciación de la siguiente, deberá mediar un lapso no menor de ocho horas. 2. Las labores que se ejecuten en horas nocturnas se pagaran lo pactado entre las partes sin afectar al personal que labore en ese horario. 3. Todo trabajo verificado en exceso de la jornada ordinaria será remunerado a juicio prudencial del Concejo o en su defecto, se tomará como parte de este. 4. La Municipalidad se regirá por los horarios que a continuación se detallan: Para el personal de oficina de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 16:00 horas con un receso de una hora para



500

almorzar específicamente de 12:00 m a 1:00 pm. Los demás empleados de servicios concesionados se registrarán por los horarios establecidos por cada uno de sus empleadores de acuerdo a la necesidad. En caso que el servicio sea prestado por la Municipalidad se establecerá un horario específico para cada uno y se incorporará al presente Reglamento". Artículo 36: "Los días de descanso semanal ordinarios para el personal administrativo serán el sábado y el domingo y deberán remunerarse con su salario básico. En atención a las necesidades del servicio, el Concejo o las máximas autoridades administrativas podrán señalar de común acuerdo con los trabajadores afectados, días de descanso diferentes al sábado y el domingo". Artículo 38: "El personal que trabaje en los días de descanso semanal previa autorización del Alcalde, Concejo, o la persona que se designe para ello, tendrán derecho a que esos días se le compensen con otros comprendidos en la misma semana laboral o en la siguiente, de común acuerdo entre las partes, remunerándose estos últimos días con salario básico. La relación de compensación será una hora trabajada una hora compensada". Artículo 58: "La asistencia y permanencia de los trabajadores en el desempeño de sus labores será controlada en la forma y medios que la Municipalidad considera adecuados a cada lugar de trabajo. Se establecerá obligatoriamente para todos los empleados, la marcación para la salida y entrada a la hora del respectivo almuerzo, respetando el horario institucional o el habilitado para cada trabajador según su rubro o área de trabajo. La falta de marcas sin justificación, serán sancionadas con una hora de descuento por cada marca en el transcurso de un día. La Secretaría Municipal, o la persona designada por el Concejo, será la entidad interna autorizada para la gestión, administración y manejo de la información de asistencia y cualquier otro registro anexo o comprobante que acredite la asistencia del personal y el control de horarios establecidos. Se autorizará al Tesorero Municipal para realizar los descuentos de ley y de este Reglamento generados a raíz de los informes que gire la persona autorizada". Artículo 63: "Los trabajadores de la Municipalidad gozaran de todos los derechos establecidos en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, el Código de Trabajo y el presente Reglamento Interno de Trabajo". Artículo 66, literal b: "Son derechos de los trabajadores de la Municipalidad, los siguientes: b) Recibir las remuneraciones por trabajo extraordinario realizada en la cuantía de tiempo, lugar y forma establecida por la Ley y convenido entre partes". Constitución de la República de El Salvador. Artículo 38, inciso 6 y 7. "El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos



y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes: 6º.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas. El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley. La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor. La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas. Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo. 7º.- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley. Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio". Artículo 52. "Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social". Por lo que se puede confirmar que, de no tener un adecuado sistema de control, para verificar cuantas horas ha laborado el personal, es evidente que se le pueden vulnerar derechos laborales o hacer pagos por horas no trabajadas, por lo que los funcionarios omitieron tener un adecuado control de personal, según lo establece la Ley.

En adición a la normativa antes mencionada, en el los Documentos de Auditoria (ACR10) los auditores evidenciaron lo siguiente: **a)** nota de fecha 28 de abril, dirigida al equipo de auditores, suscrita por el señor [REDACTED] donde manifestó que no se llevó un registro en físico del período auditado de algunos empleados municipales siguiendo lineamientos emitidos mediante acuerdos municipales...**b)** Acta número uno, de fecha 04 de mayo de 2015, Acuerdo número veinticuatro, donde se estableció excluir de marcar en el sistema de control digital de asistencia de entradas y salidas para el personal administrativo y operativo a partir del 01 de mayo de 2015, a los trabajadores y funcionarios que se detalla así: *sindica por ser cargo popular, secretario municipal , motorista, trabajadores del tren de aseo, motorista de la ambulancia, pick-ups ...*



De lo anterior, se puede observar que, en los lineamientos dados por el Concejo, no se estableció otro mecanismo de marcaje, por lo cual es evidente la omisión por parte de los servidores al no darle cumplimiento a la normativa, por lo que genera que sean vulnerados los derechos de los empleados, permitiéndole a la administración municipal incurrir en violaciones a las condiciones laborales de los trabajadores, así mismo existe el riesgo de que la Municipalidad pueda ser sancionada económicamente en caso de realizarse una inspección por el Ministerio de Trabajo.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, no hay un control eficiente del personal, por lo que es procedente **sancionar al Alcalde y Sindico Municipal** con una multa equivalente al **veinte** por ciento de su salario mensual devengado. Y para el **Primer Regidor Propietario y Administrador de Contrato, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario** el **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

**REPARO DOS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
EROGACIONES EN GASTOS DE REPRESENTACIÓN NO PROCEDENTES.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, se aprobó mediante acuerdo municipal otorgar a la Alcaldesa Municipal, una cuota fija mensual de [REDACTED] en concepto de gastos de representación al interior del país para ser utilizado en diferentes gestiones dentro del territorio nacional para beneficio de la comunidad, los que no serían liquidables, totalizando estas erogaciones en el periodo del 01 de mayo al 31 diciembre 2021, un monto de [REDACTED] gastos que no cuentan con documentos que muestren que las erogaciones fueron con fines municipales, no obstante que se remuneró equitativamente a la Alcaldesa con un salario mensual de [REDACTED] por la realización de sus funciones.



Por la Responsabilidad **Administrativa** los señores: [REDACTED]
 [REDACTED] Alcaldesa Municipal, [REDACTED] Síndico Municipal,
 [REDACTED] Primer Regidor Propietario y Administrador de
 Contratos, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED]
 [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED]
 [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario.

Y **Patrimonialmente** por la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] la señora [REDACTED]
 [REDACTED] Alcaldesa Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los señores [REDACTED]
 [REDACTED] argumentaron: """"(...) con apego al Principio de
 Legalidad y con el mayor respeto que nos caracteriza consideramos que el presente
 hallazgo y reparo, no contiene criterios o bases legales relacionadas a la condición
 no pago de gastos de representación, caso contrario nuestro actuar está justificado
 (...) conforme al Presupuesto General de la Nación, estos contienen gastos de
 representación han sido aprobados a favor de Ministros, Vice Ministros, Magistrados
 de Sala y Corte, los cuales constituyen fondos para el mejor desempeño,
 presentación y representación de las entidades estatales, de igual manera loa
 Alcaldes y Alcaldesas como representante del municipio, nos toca participar en
 ferias, invitaciones del cuerpo diplomático, convenciones, para gestionar ayudas y
 promocionar nuestros municipios e impulsar el desarrollo de los pueblos vivos, con
 base al Principio de Igualdad según el art. 3 de la Cn., como funcionarios públicos
 merecemos igual trato e iguales condiciones para desarrollar nuestro trabajo (...)""".

La representación Fiscal al respecto a este reparo expreso: """"(...) considera que
 con lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos
 encontrados (...)""".

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Luego de examinada la condición, las disposiciones legales, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), y la opinión Fiscal, esta Cámara advierte lo siguiente:

Al analizar los hechos consignados por el Auditor, los Suscritos advertimos que éste establece como deficiencia que el Concejo Municipal, mediante acuerdo, aprobó realizar estas erogaciones mensualmente

Ante tal circunstancia los funcionarios reparados, expresaron tanto en la fase de auditoria: *"Hacemos del conocimiento que SI existía Acuerdo de Gastos de Representación, considerando que la señora Alcaldesa por la naturaleza de su cargo, trabajo, gestiones y representación para traer desarrollo al Municipio usaba dicho fondo Autorizado por el Concejo el cual preside, pero a la fecha dicho Acuerdo fue derogado como medida de austeridad, ya que si se puede generar dicho gasto siempre y cuando este sea justificado con los respectivos respaldo legales por la autoridad que lo utilice"*.

Asimismo, en la contestación de Pliego de Reparos, haciendo uso de su derecho de defensa manifestaron lo siguiente: "(...) que el presente hallazgo y reparo, no contiene criterios o bases legales relacionadas a la condición no pago de gastos de representación, caso contrario nuestro actuar está justificado (...)".



Por lo que, en las disposiciones legales citadas por el Equipo de Auditores, no tiene ninguna relación con los hechos planteados, ya que el artículo 207 de la Constitución de la República; 31 numeral 4, 105 del Código Municipal; no establece una regulación esencial de los elementos que determinan cuáles son las conductas administrativamente punibles por haber erogado fondos mensualmente en concepto de gastos de representación para la Alcaldesa del Municipio. En virtud de lo anterior, los Suscritos hacemos la siguiente consideración: es importante advertir que el hallazgo, no ha sido fundamentado con los criterios necesarios para poder debatir la condición observada por el auditor, tal como lo señala el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el artículo 187 de las Normas de Auditoría Gubernamental, que indica que los Criterios son los puntos de referencia o parámetros que utilizan para evaluar o medir el objeto de revisión, de manera consistente y razonable. El auditor identifica los criterios basándose en las

disposiciones legales y normativas aplicables. Por lo que se considera como validos los argumentos presentados por los servidores actuantes.

No obstante, se le sugiere al Concejo Municipal por ser entes elegidos por elección popular y ser la Máxima Autoridad, ser transparente y manejar los fondos de la mejor manera posible, justificando los gastos realizados, asimismo, elaborar un reglamento donde se trate el manejo de los fondos cuestionados.

En conclusión, en razón de no existir armonía entre la Condición, Criterio y Causa, es es procedente **ABSOLVER** a la señora **Alcaldesa** de pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de igual manera **absolverlos** de la Responsabilidad Administrativa, al **Concejo Municipal**.

REPARO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO EN INDEMNIZACIONES POR DESPIDO O RENUNCIA VOLUNTARIA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron incumplimientos en las indemnizaciones por renuncia voluntaria y despidos, según lo siguiente:

- a) Se realizó el despido, de tres empleados de carrera administrativa, uno que laboraba como electricista y dos como motoristas de ambulancia, cuyos puestos fueron sustituidos por otros empleados y no hubo supresión de plaza.
- b) Los despidos y renunciaciones voluntarias, no constan en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo o en hojas proporcionadas por los jueces de primera instancia con jurisdicción en material laboral o en documento privado.
- c) No se presupuestaron las erogaciones por indemnización en un monto de [REDACTED] ya que las indemnizaciones revisadas totalizan un monto de [REDACTED] y las modificaciones presupuestarias presentan un monto para indemnizaciones de [REDACTED]



d) Inconsistencias en los cálculos de cuatro empleados que totalizan una diferencia en perjuicio de los trabajadores de [REDACTED] esto debido a que los cálculos no fueron acordes al tiempo laborado.

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal, [REDACTED] Sindico Municipal, [REDACTED] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los señores [REDACTED] argumentaron: ""(....) en relación a los literales a) y b) del presente reparo indicar que no existe ningún tipo de despido, lo que existió fue terminación de los plazos de los contratos de trabajadores que llegaron a su culminación, véase los contratos anexo 8, y el otro caso de renuncia voluntaria de una persona, cumplimos nuestro deber tomando en cuenta sus derechos laborales, por lo cual se les canceló su respectiva indemnización más aguinaldo y la vacación respectiva. Con relación a que las renunciaciones no fueron presentadas en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de trabajo o por Jueces de Primera Instancia o en documento privado, no es algo imputable a la administración Municipal, según la norma citada corresponde ejercer esta acción a las que personas voluntariamente desean retirarse de las labores municipales. No se puede afirmar que las personas citadas sean de Carrera Administrativa municipal, ya que para ser parte de la carrera administrativa se deben cumplir requisitos de competencia y concurso público. (...) Literal c) no se presupuestaron las erogaciones por indemnización en un monto de [REDACTED] ya que las indemnizaciones revisadas totalizan un monto de [REDACTED] y las modificaciones presupuestarias presentan un monto para indemnizaciones de [REDACTED] con mayor respeto consideramos que es un aspecto contradictorio de parte de los señores Auditores, pues el en Reparación No. 7 observan que los registros contables y por ende los presupuestarios de los hechos económicos no estaban al día, por lo cual no pueden garantizar que no haya existido el suficiente crédito presupuestario

a la fecha de pago de las indemnizaciones, vale la pena indicar que el aplicativo informático SAFIM es integrado, por lo que toda operación o hecho económico que no esté presupuestado no puede ser procesada en el mismo, por lo que toda erogación o gasto conlleva el crédito presupuestario respectivo, debido a que se realizan las reprogramaciones presupuestaria que por ley están permitidas, anexo 9 (...) literal d) los cálculos realizados son globales y no permiten conocer el desglose para el aguinaldo, la vacación y la indemnización, consideramos que tales cálculos no son correctos (...) no hay pasivos laborales, los aguinaldos y las vacaciones de los años de 2018 a 2020 han sido pagados en su oportunidad y el único aguinaldo y vacación que debe calcularse y pagarse es el proporcional al año 2021 (...) no señalaron los preceptos incumplidos sobre la obligatoriedad de pagar aguinaldos y vacaciones, a las personas relacionadas, ni tampoco refiere tales conceptos en el título del hallazgo (...)”

La Representación Fiscal manifestó que: “(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, las disposiciones legales que fundamentan los hallazgos, la Opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Los Juzgadores analizaremos la normativa incumplida en los artículos: 53 de La Ley de la Carrera Administrativa Municipal, incisos 1, 2 y 3. *“En los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados”. En el caso de incorporación a cargos similares o de mayor jerarquía, se requerirá del consentimiento del funcionario o empleado y si éste no lo diere, deberá ser indemnizado. La indemnización a que se refieren los incisos anteriores, sólo procederá cuando los funcionarios o empleados de carrera, cesaren en sus funciones por supresión de plaza o cargo, y tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente al sueldo mensual correspondiente a dicha plaza o*



cargo, por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados, en la proporción siguiente: a) Si el sueldo mensual fuere de hasta cuatro salarios mínimos, la indemnización será hasta un máximo equivalente a doce sueldos mensuales. b) Si el sueldo mensual fuere superior a los cuatro salarios mínimos, hasta un máximo de ocho salarios mínimos, la indemnización será de doce meses, hasta un máximo de sesenta mil colones. c) Si el sueldo mensual fuere superior a los ocho salarios mínimos, la indemnización no podrá exceder del equivalente a seis sueldos mensuales". Artículo 53-A, incisos 1 y 2. "Las y los empleados municipales, gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo. La renuncia voluntaria deberá constar por escrito, debidamente firmada por las y los empleados municipales, y acompañada de copia de su Documento Único de Identidad, y constar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales, o en hojas proporcionadas por los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha, o en documento privado autenticado". Artículo 71. "Para la imposición de la sanción de despido se observará el procedimiento siguiente: 1. El Concejo, el Alcalde o la máxima autoridad administrativa comunicará por escrito en original y copia al correspondiente juez de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, su decisión de despedir al funcionario o empleado, expresando las razones legales que tuviere para ello, los hechos en que la funda y ofreciendo la prueba de éstos: 2. De la demanda, el juez de lo laboral o jueces con competencia en esa materia del municipio de que se trate, correrá traslado por seis días hábiles al funcionario o empleado, entregándole copia de la misma, para que la conteste. 3. Si vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el funcionario, o empleado no contesta o contestando manifiesta su conformidad, el juez resolverá autorizando el despido; a menos que el empleado o funcionario, dentro de seis días hábiles de vencido el plazo, compruebe ante el juez haber estado impedido con justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de seis días hábiles para que exponga los motivos y proponga las pruebas del caso. 4. Si el funcionario o empleado se opusiere dentro de los plazos expresados en los numerales precedentes, el juez abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles improrrogables, dentro del cual recibirá las pruebas que se hayan propuesto y las demás que estime necesario producir y vencido el término, pronunciará la resolución



pertinente dentro de los tres días hábiles siguientes". El artículo 3 de la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, establece: "La renuncia voluntaria deberá constar por escrito, debidamente firmada por el trabajador o trabajadora, y acompañada de copia de su documento único de identidad, y constar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales, o en hojas proporcionadas por los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha, o en documento privado autenticado. La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del empleador. La negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto. En caso de incapacidad total y permanente o de muerte de la o el trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación que recibiría la o el trabajador, en el caso de renuncia voluntaria". El artículo 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo, no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto". (El subrayado es nuestro).

Por lo se procedió, a revisar la documentación presentada por los servidores anexo 8 agregado de folio 343 a folio 344, donde constan los contratos del señor [REDACTED] [REDACTED] en cual se establece la fecha de contratación a partir de uno de mayo del dos mil veintiuno, duración por tres meses, en la plaza de motorista; asimismo, del señor [REDACTED] en cual fue contratado para Motorista de Ambulancia, por el periodo de cuatro meses, a partir del uno de junio al 31 de julio de dos mil veintiuno. De igual forma, Presupuesto Modificado de Egresos, de 01de enero al 31 de diciembre de 2021.

De lo anterior se verificó en los Documentos de Auditoria (ACR10), en la Certificación de Acta numero Once-B.-2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, acuerdo Trescientos Veinte y Uno-B, en el cual se acordó indemnizar a dicho señor, con aguinaldo y vacaciones proporcionales, quien estuvo desde uno de junio de 2021 al 31 de julio de 2021; Certificación de Acta número Once-B.-2021.- de fecha 17 de septiembre de dos mil veintiuno, Acuerdo Trescientos Veinte y Dos-B, en el cual acordaron indemnizar al señor antes mencionado con aguinaldo y vacaciones



proporcionales, quien estuvo del uno de noviembre de 2020 al 31 de junio de 2021, asimismo, Decreto número ocho, de la Municipalidad de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, en el artículo 1, reforma y reprogramaciones al presupuesto municipal vigente.

Por lo anterior, no son valederos los argumentos y documentación presentada por los servidores, ya que los contratos presentados muestran fecha después del cálculo que les realizaron a los funcionarios, no concuerdan las fechas; respecto a la reprogramación del presupuestó, la ley prohíbe realizar egresos que no estén consignado previamente, por lo que no ha lugar lo expresado por los funcionarios. De igual manera alegan que consideran que es un aspecto contradictorio de parte de los señores auditores pues en el reparo 7, observan que los registros contables y por ente los hechos presupuestarios de los hechos económicos no estaban al día (...), se le aclara a los funcionarios que en dicho reparo lo que se observo es el incumplimiento en indemnizaciones por renuncia voluntaria y despidos, cabe señalar que es el proceso de como realizaron estas erogaciones; y en el reparo 7 lo que se les observo fue la falta de registro contables de los hechos económicos, los cuales son los que la municipalidad esta obligado a llevar diariamente en el sistema SAFIM, por lo que no ha lugar a lo alegado por los señores servidores.



Por lo que se ha podido constatar que omitieron lo que la Ley les exige, ya se ha dicho que por ser entes públicos deben de seguir los procesos tal y como la normativa lo regula; en el caso de los cálculos a los empleados en el aguinaldo aunque se le cancele cada año, no pierden el tiempo de servicio aunque el cálculo sea proporcional y en este caso tenía más de un año laborado en la Municipalidad; sobre que no se presupuestó las indemnizaciones la ley expresamente prohíbe autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto, por lo que debieron esperar al siguiente presupuesto para poder realizar las erogaciones.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, los despidos se realizaron en contra de lo regulado en las Leyes aplicables y sin existir

fundamento legal valido, se afectaron los recursos municipales y se vulneraron los derechos laborales, por lo que es procedente **sancionar al Alcalde y Síndico Municipal** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado. Y para el **Primer Regidor Propietario y Administrador de Contrato, Segundo Regidor Propietario, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario** el **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

REPARO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. FALTA DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN EL USO DE FONDOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la falta de rendición de cuentas en el uso de fondos municipales por un monto de [REDACTED] según lo siguiente:

- a) Se contrataron los servicios de apoderado judicial, cuyas cláusulas contractuales establecía labores como encargado de asuntos relacionados con la representación jurídica en toda clase de juicios y diligencias de carácter civil, laboral, tributarios, medio ambiental, entre otros, y trámites administrativos en el Centro Nacional de Registros, Viceministerio de Vivienda Urbano, Fonavipo, ISTA, etc. sin encontrarse informes y/o documentos que respalden la rendición de cuentas del gasto por las diligencias realizadas, así como controles de las visitas efectuadas a las instalaciones municipales erogando de la cuenta bancaria [REDACTED] libre disponibilidad funcionamiento un monto de [REDACTED] en el periodo del 01 mayo al 31 diciembre 2021.
- b) Se realizó adquisición de almuerzos para convivio de adultos mayores, el gasto solo contiene un recibo, pero no cuenta con los documentos que soporten la actividad realizada y la distribución de los almuerzos a los asistentes, erogando de la cuenta bancaria [REDACTED] fondo municipal un monto de [REDACTED]
- c) Se realizó la adquisición de la cuenta bancaria [REDACTED] fondo municipal, de sesenta tarjetas de supermercado, entregada como beneficio a los empleados municipales en el mes de diciembre 2021, según los registros se documentó la



entrega del beneficio a cincuenta empleados, con una diferencia no documentada de diez tarjetas que totalizan un monto de [REDACTED]

Reparo **Administrativo y Patrimonial** atribuido a la señora: [REDACTED]

[REDACTED] Alcaldesa Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La señora [REDACTED] argumento lo siguiente: ""(,) literal a) se vuelve sumamente necesario la contradicción de los servicios jurídicos, al menos de carácter temporal, por los diferentes servicios municipales que se prestan en favor de la ciudadanía y del que hacer municipal, como asesoría jurídica a personas que lo requieren, representación del municipio ante tribunales, gestiones para legalizar terrenos ante entidades relacionadas y juicios de identidad (...) el Apoderado General Judicial es sujeto al pago de emolumentos por sus servicios, anexo 11 (...) en la zona hay negocios pequeños de emprendedores que por el momento que no emiten facturas, el valor de [REDACTED] consideró que un monto así queda bajo la cobertura de la materialidad del gasto establecida (...) saldría más costoso ir a Sonsonate o Ahuachapán a comprar comida con negocios de comida que si emiten factura, lo que implicaría además sumarle el costo del comida, la cual como los mismos auditores comprobaron que el gasto fue para proporcionar a los ancianitos de la zona (...) literal c) la supuesta inconsistencia de 10 tarjetas de supermercado por valor de [REDACTED] que no estaba amparadas en el listado de entrega, indicamos que adjuntamos el listado y constancia certificada por el actual Secretario Municipal, el cual incluye las 10 tarjetas que faltaban, pedimos disculpas del caso debido a que, por error involuntario a los señores no se les entrego el listado adecuado (,)"".

La Representación Fiscal manifestó que: ""(,) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa y patrimonial (,)"".

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Analizados los hechos de la condición, los Papeles de Trabajo, las disposiciones legales que fundamentan los hallazgos, la Opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Responsabilidad Patrimonial.

Literal a)

Se contrataron los servicios de apoderado judicial, cuyas cláusulas contractuales establecía labores como encargado de asuntos relacionados con la representación jurídica en toda clase de juicios y diligencias de carácter civil, laboral, tributarios, medio ambiental, entre otros, y trámites administrativos en el Centro Nacional de Registros, Viceministerio de Vivienda Urbano, Fonavipo, ISTA, etc. sin encontrarse informes y/o documentos que respalden la rendición de cuentas del gasto por las diligencias realizadas, así como controles de las visitas efectuadas a las instalaciones municipales erogando de la cuenta bancaria [REDACTED] libre disponibilidad funcionamiento un monto de [REDACTED] en el periodo del 01 mayo al 31 diciembre 2021.

De los anterior, los servidores actuantes en sus alegatos manifiestan que, se vuelve sumamente necesario la contratación de los servicios jurídicos, al menos de carácter temporal, por los diferentes servicios municipales que se prestan en favor de la ciudadanía y del que hacer municipal, como asesoría jurídica a personas que lo requieren, representación del municipio ante tribunales, gestiones para legalizar terrenos ante entidades relacionadas y juicios de identidad.

Por lo que, los Suscritos procedimos al análisis de la documentación presentada por los servidores a folio 351, anexaron Informe de Trabajo, de fecha 05 de enero de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED] donde menciona un listado de los servicios que prestó a la Municipalidad, referente a esta información se observa que es posterior al periodo auditado, si bien es cierto el licenciado en su reporte indica los trabajos realizados, no ha logrado evidenciar el trabajo realizado por parte del Apoderado Judicial, ya que del listado mencionado, el equipo auditor no logró constatar que si se realizaron los trabajos que se mencionan; en consecuencia no basta con afirmar, siendo una administración municipal, deben



507

actuar con transparencia y llevar documentado, respaldado lo referente a erogaciones.

El equipo auditor documentó en el ACR10 lo siguiente: a) Contrato de Prestación de servicios suscrito el 7 de enero de dos mil veintiuno, donde se estableció los servicios que prestaría a la Municipalidad, pero en ninguna cláusula indica la obligación de comprobar el servicio prestado; b) Acuerdo 16, de Acta 1-B 2021, de fecha 03 de mayo de 2021, en la cual acordaron renovar el nombramiento del licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado Legal; c) Detalle de pago por servicios jurídicos, de fecha 26 de mayo de 2021, cheque No. [REDACTED] del Banco Hipotecario, por la cantidad de [REDACTED] facturas [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de abril, factura No. [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de fecha 10 de marzo de 2021, factura [REDACTED] de fecha 25 de febrero por la cantidad de [REDACTED]. Se ha podido constatar que fue contratado el Apoderado Judicial, y que se le hicieron sus respectivos pagos, pero no se logró en ninguna etapa por parte de los servidoras probar el trabajo realizado, efectivamente tenían que llevar un control de los trabajos realizados por dicho Apoderado, para justificar el gasto realizado en la prestación de servicios, por ello es procedente confirmar este literal.

Literal b)

Se realizó adquisición de almuerzos para convivio de adultos mayores, el gasto solo contiene un recibo, pero no cuenta con los documentos que soporten la actividad realizada y la distribución de los almuerzos a los asistentes, erogando de la cuenta bancaria [REDACTED] fondo municipal un monto de [REDACTED].

La servidora sobre este reparo manifestó que, en la zona hay negocios pequeños de emprendedores que por el momento que no emiten facturas, el valor de [REDACTED] consideró que un monto así queda bajo la cobertura de la materialidad del gasto establecida (...) saldría más costoso ir a Sonsonate o Ahuachapán a comprar comida con negocios de comida que si emiten factura, lo que implicaría además sumarle el costo del comida, la cual como los mismos auditores comprobaron que el gasto fue para proporcionar a los ancianitos de la zona.

Esta Cámara, al analizar el caso que nos ocupa, advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que la servidora acepta que si compraron sin exigir factura;



en ese contexto, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados; también, es oportuno mencionar que la Alcaldesa es una servidora pública y esta obligada a rendir cuentas con transparencia y orden. Ya que al no exigir una factura no puede respaldar el gasto realizado, asimismo, desde el momento que ejercen ejercicio su cargo debe cumplir con todas la Leyes y Normativa previamente establecida que les indica como realizar los procesos. Por lo que es procedente confirmar este literal.

Referente a que este literal se repite en el reparo 8, en su momento se resolverá.

Literal c)

Se realizó la adquisición de la cuenta bancaria [REDACTED] fondo municipal, de sesenta tarjetas de supermercado, entregada como beneficio a los empleados municipales en el mes de diciembre 2021, según los registros se documentó la entrega del beneficio a cincuenta empleados, con una diferencia no documentada de diez tarjetas que totalizan un monto de [REDACTED]

La funcionaria sobre este literal argumentó la supuesta inconsistencia de 10 tarjetas de supermercado por valor de [REDACTED] que no estaba amparadas en el listado de entrega, indicamos que adjuntamos el listado y constancia certificada por el actual Secretario Municipal, el cual incluye las 10 tarjetas que faltaban, pedimos disculpas del caso debido a que, por error involuntario a los señores no se les entregó el listado adecuado, al verificar la documentación anexada por los servidores se pudo constatar lo siguiente: a) Acuerdo Municipal 521, Acta 17, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó aprobar la compra de 32 Git Card de [REDACTED] dólares y 28 Git Card de [REDACTED] dólares; b) a folio 263 Nota dirigida a la UACI, de fecha 10 de diciembre de 2021, donde se le solicitó las 60 tarjetas; c) listados de entregas de Tarjetas de Regalo a Concejales y Empleados Municipales, agregado de folio 364 a folio 369, certificada por el Secretario Municipal.



De lo anterior se cotejó la información documentada por el equipo auditor y la presentada por la funcionaria, en la cual se puede constatar que es el mismo listado presentado con el anexo por el equipo de auditores, de lo cual, al hacer el conteo de tarjetas entregadas, se encontró que la cantidad fue de 52 tarjetas, por lo cual restan 8 tarjetas, en consecuencia, la cantidad a confirmar es de [REDACTED] y no de [REDACTED] como lo habían establecido los auditores en el informe, por lo cual se pudo confirmar que no se tiene registro de la entrega de las 8 tarjetas restantes, por lo que es procedente confirmar este literal.

Por lo que la Responsabilidad Patrimonial quedará de la siguiente manera: confirmarse la cantidad de [REDACTED] por los literales a, b y c; y se desvanecerá la cantidad de [REDACTED] por el literal c).

Responsabilidad Administrativa.

Sobre esta responsabilidad, se analizará la normativa omitida en el artículo siguiente: 31, numeral 4. Código Municipal, establece: *Son obligaciones del Concejo: "realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"*. Artículo 105: *"Los Municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."*

Ante tal situación, se puede concluir que no son válidas las argumentaciones de la funcionaria, ni la documentación presentada logra desvanecer las observaciones realizadas por el equipo auditor, ya que no hubo responsabilidad de la administración en rendir cuentas por el uso de recursos municipales, realizado una gestión deficiente al no sustentar los beneficios otorgados y demostrar el uso de los fondos.

En razón de lo anterior, se concluye que existe una clara omisión por parte de la alcaldesa Municipal al violentar las disposiciones citadas por el Equipo de Auditores, las cuales dan origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo



54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución. En razón de lo anterior, es procedente sancionar a la **Alcaldesa Municipal** con una multa equivalente al **diez por ciento** del salario mensual devengado durante el periodo auditado.

**REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
ASIGNACIÓN DE CUOTAS RECURRENTE DE COMBUSTIBLE A VEHÍCULOS
PARTICULARES.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, se asignaron cuotas de combustible de manera recurrente a vehículos con placa particular por un monto de [REDACTED] sin la misión oficial que compruebe y especifique que el combustible se utilizó para fines y necesidades municipales.

Reparo atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal y [REDACTED] Secretario Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] en su escrito refutó lo siguiente: """"(...) si bien es cierto existe una obligación de cumplir con la normativa como lo es el reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible, emitido por la Corte de Cuentas de Cuentas de la República, en el cual establece que la institución pública para la distribución del combustible deberá llevar un control, en ningún momento señala que dicho control sea responsabilidad del secretario municipal cargo que desempeña dentro de la municipalidad (...) que dentro de las funciones o deberes establecidos en art. 55 del código municipal, tampoco se establece la responsabilidad administrativa de llevar control para la distribución de combustible al cargo que ejerci dentro de la municipalidad (...)""".



La señora [redacted] argumentó: """"(...) los gastos de combustibles están relacionados al año 2021, pues no hace referencia al año en este reparo, indicar que todo combustible utilizado es en función social y municipal, en la mayoría de casos en favor de la población, como: traslado de enfermos al hospital y apoyo de transporte a las Adescos, por labores de traslado de personas en tiempo de lluvias en apoyo a la Comisión de Protección Civil y en labores que contribuyen al fomento Turístico, esto dado que los vehículos municipales en varias ocasiones están en mal estado o están en otros usos institucionales, lo que no permiten su uso inmediato, por la que echamos mano de los vehículos particulares, con el fin de no paralizar los servicios municipales y para apoyar a las personas de escasos y entidades que lo necesitan de carácter urgente (...) en esta ocasión se presenta las misiones oficiales que en su momento no ubicamos (...)"""".

La Representación Fiscal manifestó que: """"(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba. pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa y patrimonial (...)"""".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, los papeles de trabajo, las disposiciones legales que lo fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Responsabilidad Administrativa.

La condición establece que, se asignaron cuotas de combustible de manera recurrente a vehículos con placa particular por un monto de [redacted] sin la misión oficial que compruebe y especifique que el combustible se utilizó para fines y necesidades municipales.

Por lo que se analizará la normativa omitida en los artículos siguientes: 9 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, establece: *"Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve*



un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales". 11, literal d). "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento", 12. "En los casos en que, de conformidad con la ley el funcionario o empleado público o municipal utilice su vehículo particular para fines del servicio institucional y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, será en base a lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos o de la normativa interna que lo regule".

El Reglamento para el Uso de Vehículos y Distribución del Combustible, aprobado por el Concejo Municipal según acta número uno dos mil veintinueve, acuerdo catorce, del cuatro de enero dos mil veintiuno, establece: artículo 12, inciso 3: "Queda estrictamente prohibido, conceder combustible a vehículos con placas particulares, sin el debido respaldo de la misión oficial y solicitud de transporte".

De lo anterior, el Secretario Municipal en su escrito alega que si bien es cierto es cierto existe una obligación de cumplir con la normativa como lo es el reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible, emitido por la Corte de Cuentas de Cuentas de la República, en el cual establece que la institución pública para la distribución del combustible deberá llevar un control, en ningún momento señala que dicho control sea responsabilidad del secretario municipal, por lo que esta Cámara considera como argumentativo lo alegado por dicho funcionario, ya que no pudieron desvirtuar la observación hecha por la auditoría con la documentación agregada de folio 124 a folio 127, ya que en dicho documento claramente establece que para misiones oficiales al interior del país el alcalde y concejales no necesitaran acuerdo y se le asignara transporte o combustible cuando use vehículos particular, si bien es cierto que se les permite utilizar el vehículo particular, la ley ya les prohíbe conceder combustible sin el debido respaldo legal de la misión oficial y solicitud de transporte, por lo que se puede comprobar la omisión a la normativa al autorizar los vales de combustible, sin misiones oficiales que detallen el kilometraje y así poder asignar el combustible.



Asimismo la Alcaldesa en sus alegaciones sostuvo que, en el reparo no se hace referencia al año del gasto de combustible, y que el combustible es utilizado en función social y municipal, en la mayoría de los casos en favor de la población, como traslado de enfermos al hospital y apoyo de transporte de adescos, por labores de traslado de personas en tiempo de lluvias en apoyo a la Comisión de Protección Civil y en labores que contribuyen al fomento Turístico, esto dado que los vehículos municipales en varias ocasiones están en mal estado o están en otros usos institucionales, lo que no permiten su uso inmediato, por la que echamos mano de los vehículos particulares, con el fin de no paralizar los servicios municipales y para apoyar a las personas de escasos y entidades que lo necesitan de carácter urgente (...) en esta ocasión se presenta las misiones oficiales que en su momento no ubicamos. Los Juzgadores nos remitimos a la etapa de auditoría, a efecto de obtener mayores elementos de estudio en el presente reparo, en esa ocasión el equipo auditor en sus comentarios sostuvieron lo siguiente: "no se nos presentó evidencia documental, que justifiquen las asignaciones de cuotas de combustible a particulares, mencionar que en su oportunidad se solicitaron los documentos y controles de combustible al responsable y entre los documentos presentados no realizó entrega de las asignaciones a particulares, así mismo en carta de salvaguarda la Alcaldesa manifestó habernos entregado toda la documentación solicitada para el desarrollo de la auditoría, concluyendo por lo tanto que no se presentaron documentos que justifiquen las asignaciones y la deficiencia se mantiene"; de igual manera en esta etapa no se presentó documentación que logre desvirtuar lo observado, a pesar que en su escrito manifestó haber agregado las misiones oficiales en anexo 13, pero no agregaron dicha documentación, por lo que es claro el incumplimiento realizado por parte de dicha funcionaria; de igual manera en anexo 14 agregado de folio 370 a folio 371, se encuentra Acta No. UNO-B.- 2021 de fecha 03 de mayo de 2021, donde se acordó nombrar al Primer Regidor Propietario como Administrador de contratos para la adquisiciones de servicios de suministros de combustible y mantenimiento de vehículos, en el presente caso no se relaciona al Primer Regidor ya que las personas quienes autorizaron las entregas de vales de combustible, fueron la Alcaldesa y el Secretario Municipal, tal y como consta en el ACR10 de los Documentos de Auditoría; por otra parte manifestó que el auditor no hizo referencia al año de los gastos de combustible, sobre esta alegación el periodo auditado es del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021, de lo



cual los auditores han revisado la documentación, por lo que se considera como argumentativo lo manifestado por la funcionaria.

En razón de lo anterior, se concluye que existe una clara omisión por parte de los servidores relacionados en este reparo, al violentar las disposiciones citadas por el Equipo de Auditores, las cuales dan origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución. En razón de lo anterior, es procedente sancionar al **Alcalde y Secretario Municipal** con una multa equivalente al **quince por ciento** del salario mensual devengado durante el periodo auditado.

Responsabilidad Patrimonial.

Sobre esta responsabilidad, en el ACR10 se encuentra documentado lo siguiente:

a) Vale serie "A", No. [REDACTED] valor [REDACTED] solicitado por [REDACTED] Alcalde Municipal, autorizado por [REDACTED] Secretario Municipal, Solicitud o Requerimiento de Obra, bien o servicio de fecha 04 de septiembre de 2021, autorizado por [REDACTED] Alcaldesa Municipal, por valor de [REDACTED] número de placa [REDACTED] b) Vale serie "A", No. [REDACTED] de fecha 07 de septiembre de 2021, Autorizado por el Secretario Municipal, por el monto de [REDACTED] autorizado por la Alcaldesa Municipal, Solicitud de Requerimiento de Obra, bien o servicio de fecha 07 de septiembre de 2021, autorizado por la Alcaldesa Municipal, placa [REDACTED] c) Vale serie "A", No. [REDACTED] de fecha 10 de septiembre de 2021, autorizado por Secretario Municipal, por la cantidad de [REDACTED] al vehículo placa P-[REDACTED] Solicitud o Requerimiento de Obra, bien o servicio de fecha 12 de septiembre de 2021 autorizado por la Alcaldesa Municipal.

por lo anterior, no son valederos los argumentos, ni la documentación presentada por los funcionarios, ya que no han podido desvirtuar las observaciones hechas por los auditores, de lo cual se pudo probar el uso inadecuado de fondos por un monto de [REDACTED] al no demostrar que el uso de vales de combustible era con fines municipales, por las razones expuestas y desarrolladas **condénese** a los servidores



actuantes relacionados en el presente reparo a pagar la cantidad [REDACTED]

REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE RECONOCIMIENTO CONTABLE DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS POR LA MUNICIPALIDAD

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, que las cuatro propiedades que han sido embargadas por la Municipalidad al contribuyente [REDACTED] por deuda con la Municipalidad por un monto de [REDACTED] no han reconocidas contablemente en la cuenta de inversiones financieras en cobranza judicial.

Responsabilidad atribuida a la señora: [REDACTED]
Alcaldesa Municipal



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La señora Solano de Sosa, en su escrito manifestó lo siguiente: ""(...) el reparo rine con el reparo 7 donde ya se observa de forma global que la contabilidad no está actualizada sino que en ese momento estaba a mayo de 2021, por lo que este Reparó es una dualidad, sobre un mismo hecho responsabilizado (...) las propiedades embargadas aun no han sido decretadas por Juez competente, a favor de la Comuna, por lo que no están ni traspasadas ni a nombre de la administración Municipal, ya que el proceso de embargo no ha concluido y no se sabe si habrá resolución favorable o desfavorable a los intereses de la municipalidad (...)""

La Representación Fiscal manifestó que: ""(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)""

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoría (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

En el presente reparo los suscritos, al realizar el análisis a las disposiciones legales citadas por el Equipo de Auditores, observamos que no tiene ninguna relación con los hechos planteados, ya que el Principio número 9 del capítulo VIII, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, establece quien es la persona encargada de elaborar los estados contables y en presente caso el quipo auditor no hizo relación de la persona que enmarca dicha normativa. En virtud de lo anterior, los Suscritos hacemos la siguiente consideración: es importante advertir que el hallazgo, no ha sido fundamentado con los criterios necesarios para poder debatir la condición observada por el auditor, tal como lo señala el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el artículo 187 de las Normas de Auditoría Gubernamental, que indica que los Criterios son los puntos de referencia o parámetros que utilizan para evaluar o medir el objeto de revisión, de manera consistente y razonable.

En conclusión, en razón de no existir armonía entre la Condición, Criterio y Causa, es es procedente **ABSOLVER** a la Alcaldesa de dicha responsabilidad.

REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE REGISTRO CONTABLE DE LOS HECHOS ECONÓMICOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, que los hechos económicos de ingresos y egresos ocurridos durante el periodo del 01 de mayo al 31 diciembre 2021, se encuentran contabilizados en el sistema SAFIM, hasta el mes de mayo de 2021, de acuerdo al reporte de movimiento de cuentas proporcionado el 29 de abril 2022.

Atribuido a los señores: [REDACTED] Alcalde Municipal, [REDACTED]
[REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED]



██████████ Contador Municipal y ██████████
Tesorero Municipal.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor ██████████ argumentó: ""(…) por malos lineamientos, la unidad presupuestaria tuvo en su totalidad que anular la solicitud presupuestaria, quedando evidencia en los documentos que se auditaron (…) en el transcurso de la auditoria se les demostró por medios digitales los movimientos de JP Y DF que se habian registrado en SAFIM, situación que compruebo por medio de los archivos correspondientes en formato PDF (…)"

El señor ██████████ refuto lo siguiente: ""(…) hasta esta fecha el Ministerio de Hacienda sigue revisando y volviendo aperturar cierres de varias alcaldias que han cometido diversos errores en la aplicación por cruce de las fuentes de recursos emanados por este ente rector y hasta este año todavía siguen enviando circulares que cambian las reglas de los procesos ejecutados en el año 2021, y están por medio de la DOM y un préstamo del proyecto de desarrollo local resiliente ██████████ sv, trabajando para ayudar a las municipalidades a sortear todos los inconvenientes por el atraso ya que en nuestro caso se han realizado la mayoría de los procesos contables y a espera de revisión por medio del ministerio de hacienda de algunos puntos que son vitales para dicho cierres (…)"

La señora ██████████ argumento: ""(…) agregó el mismo comentario del Contador y Tesorero Municipal (…)"

La Representación Fiscal manifestó que: ""(…) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (…) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa y patrimonial (…)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO




Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoría (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente:

Del análisis efectuado a la deficiencia planteada en el presente reparo, éste puntualmente se circunscribe en que los hechos económicos de ingresos y egresos ocurridos durante el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre 2021, se encuentran contabilizados en el sistema SAFIM, hasta el mes de mayo de 2021, de acuerdo al reporte de movimientos de cuentas proporcionado el 29 de abril de 2022.

Sobre tal observación, nos remitiremos a la etapa de auditoría, a los comentarios realizado por los auditores en los cuales expresaron lo siguiente: "revisó la documentación presentada por el Tesorero Municipal, la cual se detalla a continuación: a) Reporte con el listado de documentos financieros del 01 de mayo al 31 diciembre 2021. b) Reporte con el detalle de justificantes de pago del 01 de mayo al 31 diciembre 2021. Analizada esta documentación, se verificó que los reportes presentados no incluyen la totalidad de los hechos económicos ocurridos, los que han sido registrados en el sistema de Tesorería parcialmente, también se verificó que la unidad contable no validó estos hechos económicos registrados en el módulo de Tesorería, en el módulo de contabilidad, para generar los comprobantes contables y los informes financieros. Así mismo analizada la respuesta recibida del Contador Municipal, en la cual nos afirma que no ha sido contabilizada la información financiera por diferentes razones, sobre esta deficiencia se verificó que el Tesorero Municipal ha ingresado parte de los hechos económicos en el módulo de Tesorería durante el periodo del 01 de mayo al 31 diciembre 2021, sin embargo el Contador no ha validado esta información en el módulo de contabilidad, tal y como lo demuestran los movimientos de cuentas de ingresos y egresos proporcionados el 29 de abril 2022, por lo que no es válida la justificación en el retraso en la contabilización de los hechos económicos. La respuesta recibida del Concejo Municipal, no aporta elementos que soporten la respuesta y refiere a comentarios del Contador. Analizados los comentarios presentados posterior a la lectura del Borrador de Informe, presentados por el Tesorero Municipal los cuales presentan un reporte con el detalle de justificantes de pago del 01 de mayo al 31 diciembre 2021. Analizada esta documentación, se verificó que los reportes presentados no incluyen la totalidad de los hechos económicos ocurridos, los que



han sido registrados en el sistema de Tesorería parcialmente, también se verificó que la unidad contable no validó estos hechos económicos registrados en el módulo de Tesorería, en el módulo de contabilidad, para generar los comprobantes contables y los estados financieros. Se analizó lo manifestado por el Tesorero Municipal relacionado con el artículo 1 de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Hacienda en el cual se hace mención a que los registros contable financieros serán realizados con carácter especial y excepcional, lo cual no es justificación atribuible al atraso en los registros de las operaciones financieras, debido a que se debían realizar los registros en el momento en que se generan. Explicando que debido al cambio de las fuentes de recursos no se realizaron momentáneamente los registros, como también el atraso de los fondos y por los malos lineamientos la unidad presupuestaria tuvo en su totalidad anular las SOLICITUD PRESUPUESTARIA, explicando que no se han realizado momentáneamente los registros, confirmando que se tuvo inconvenientes para realizar los registros en el momento que se generan las operaciones financiero contables. Se analizó la documentación presentada en los archivos magnéticos, los justificantes de pago JP y los documentos financieros DF, como explica el Tesorero Municipal que han realizado esfuerzo; no obstante manifiesta en su comentario que los cierres contables se presentaran lo antes posible, confirmando que no se han concluido los registros de las operaciones financiera, ni realizado los cierres contables que debían presentar al Ministerio de Hacienda y los archivos de las partidas contables con su documentación de soporte. Así mismo analizada la respuesta recibida del Contador Municipal, presentada posterior a la lectura del Borrador de Informe; en la cual nos afirma que no ha sido contabilizada la información financiera por diferentes razones, sobre esta deficiencia se verificó que el Tesorero Municipal ha ingresado parte de los hechos económicos en el módulo de Tesorería durante el período del 01 de mayo al 31 diciembre 2021, sin embargo el Contador no ha validado esta información en el módulo de contabilidad, tal y como lo demuestran los movimientos de cuentas de ingresos y egresos proporcionados el 29 de abril 2022, por lo que no es válida la justificación en el retraso en la contabilización de los hechos económicos. Analizados los comentarios presentados por la Alcaldesa Municipal posterior a la lectura del Borrador de Informe en el cual explica que se anexa informe para que sirva de análisis para poder desvanecer el hallazgo, no se tuvo a la vista el informe al que se hace referencia en el comentario proporcionado. Según lo antes citado, no existen argumentos que desvanezcan la deficiencia y esta se mantiene.



Los servidores en sus escritos manifiestan tanto el Contador como el Tesorero Municipal, que el Ministerio de Hacienda sigue revisando y volviendo a apertura cierres de varias alcaldías (...) que se tomen en cuenta estos inconvenientes por el atraso ya que en nuestro caso se han realizado la mayoría de procesos contables (...), asimismo, presenta un CD, con detalle de documentos financieros donde se pudo observar que es información relacionada a erogaciones y la forma en que se realizaron, por lo cual se puede constatar que lo manifestado y presentado por los funcionarios es argumentativo, ya que no aportaron ninguna documentación que pueda superar lo observado por el equipo auditor, ya que se enfocan que por culpa del Ministerio de Hacienda no pudieron llevar al día el sistema SAFIM, cuando este reporte lo tuvieron que hacer a diario, de todos los movimientos financieros del día a día, por lo que no ha lugar a lo alegado y documentado por los servidores antes mencionados, de igual forma para la Alcaldesa ya que se adhirió a lo alegados por los servidores.

En ese orden de idea al analizar la normativa incumplida en el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, tenemos que esta establece en los artículos siguientes: artículo 191: *"En concordancia con el Art. 12 de la Ley el periodo contable coincidirá con el ejercicio financiero fiscal, es decir del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas".* Artículo 192: *"Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano".* Artículo 209: *"Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día; b) Si cursan operaciones sin estar previamente contabilizadas; c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas; d) Si no proporciona la información en las fechas establecidas; e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos; f) Si se observan deficiencias en el cumplimiento de las normas de*



514

control interno; g) Si no cumple con la actualización de los conocimientos contables propuestos por la Dirección General; y, Si no mantiene un adecuado resguardo y ordenamiento de la documentación de respaldo de los movimientos contables"

Artículo 47, numeral 5 del Código Municipal, establece: "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales. 5. Ejercer las funciones del gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo"; Artículo 104: "El municipio está obligado a: a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental. b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio; c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la corte de cuentas de la república, d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico". Por lo que podemos concluir que los funcionarios, incumplieron la normativa al no llevar los registros actualizados diariamente, tal y como lo estipula la Ley.



En el ACR10, de los Documentos de Auditoría, se encuentra agregado: a) Nota de fecha 29 de abril de 2022, suscrita por el señor Moisés Stanley Alfaro Eméstica, Contador Municipal, donde da respuesta a lo solicitado por los auditores de lo cual manifestó que entregó información contable, en digital de los movimientos de cuentas de mayo a diciembre de 2021, misma que fue entregada por los servidores en esta Instancia, lo cual no da por superado la observación, ya que no son los informes diarios que tenían que actualizar en el sistema SAFIM; b) Movimiento de cuenta del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2021, donde se puede constatar que los movimientos reportados son de 18 de mayo al 31 de mayo de 2021.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo

los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, una deficiente ejecución del presupuesto municipal, sin dar a conocer los resultados a los usuarios interesados; la administración no contó con información financiera para la toma de decisiones; una administración que no refleja transparencia en su gestión y una deficiente rendición de cuentas; una contabilidad Municipal desorganizada y con posibles errores en sus registros y en los saldos a ser presentados en los estados financieros, por lo que es procedente **sancionar al Alcaldesa, Contador y Tesorero Municipal** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. INCUMPLIMIENTOS Y USO INADECUADO DE FONDOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron incumplimientos y uso inadecuado de los fondos Municipales, según lo siguiente:

a) Se aceptaron recibos simples como documentos de soporte en transacciones comerciales con proveedores de bienes y servicios por un monto de [REDACTED] siendo estos recibos documentos no equivalentes para tramites de pago, ya que no son documentos autorizados por la administración tributaria.

b) Se realizaron erogaciones en concepto de ayudas y donaciones de fondos a título gratuito, por un monto de [REDACTED] sin existir una situación de calamidad y grave necesidad, y sin beneficio para los habitantes del Municipio.

Atribuido a los señores: **Administrativamente** por el **literal a)** los señores: [REDACTED]
[REDACTED] Alcaldesa Municipal, [REDACTED]
Síndico Municipal [REDACTED] Jefe de la Unidad de
Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI y [REDACTED]
[REDACTED] Tesorero Municipal.



Por el **literal b) Administrativamente** los señores: [redacted]
[redacted] Alcaldesa Municipal, [redacted] Síndico Municipal,
[redacted] Primer Regidor Propietario y Administrador de
Contratos, [redacted] Segundo Regidor Propietario,
[redacted] Tercer Regidor Propietario, [redacted]
[redacted] Cuarto Regidor Propietario.

Y por el **literal b) Patrimonialmente** por la cantidad de [redacted]
[redacted] los señores:
[redacted] Alcaldesa Municipal,
[redacted] Síndico Municipal, [redacted] Primer Regidor Propietario
y Administrador de Contratos, [redacted] Segundo Regidor
Propietario, [redacted] Tercer Regidor Propietario, [redacted]
[redacted] Cuarto Regidor Propietario.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [redacted] refuto lo siguiente: """"(...) los compromisos de bienes y servicios se inician en la UACI, según el Art. 94 Código Municipal y el Art. 9 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, cumpliendo con lo establecido en el art.86 del Código Municipal, por lo que como Tesorero Municipal se cumplió con el referido artículo, respetando los procesos autorizados por la máxima autoridad en pleno, que es el Concejo Municipal (...)"""

El señor [redacted] en su escrito manifestó lo siguiente: """"(...) las compras se realizaron por medio de recibo ya que eran compras y reparaciones de bajo costo y que las realizaron personas que no cuentan con factura, todas autorizadas a realizar el proceso por los titulares (...) el Concejo Municipal, dio autorización a la señora Alcaldesa a realizar adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, que no excede la libre gestión, en el acuerdo número diecinueve del acta uno, del cuatro de enero de dos mil veinte y uno ()"""

Los señores [redacted]
[redacted] manifestaron: """"(...) en cuanto al literal a) expresamos: el numeral 1, del cuadro por valor de [redacted] esta observado doblemente pues ya viene señalado en el literal b) del reparo 4, por lo que existe

una dualidad de la comunicación de adjudicar hallazgos y responsabilidades (...) reiterando que nuestro municipio no hay desarrollo comercial ni industrial, lo que tenemos son pequeños negocios y otros que nacieron durante la pandemia del COVID 19, de emprendedores que por el momento no emiten facturas, consideramos importante consumir lo nuestro (...) saldría más costoso ir a Sonsonate o Ahuachapán a comprar insumos materiales con comerciantes que emiten facturas, lo que implicaría costos adicionales de combustible y uso de vehículo, para su traslado, lo cual sin duda duplicaría los costos de los bienes adquiridos (...) en las reformas tributarias realizadas en el año 2019, no se tomo en cuenta para poder emitir facturas de sujeto excluido, al establecer negocios con los pequeños comerciantes (...) literal b) las erogaciones fueron en favor de entidades religiosas y escolares son pequeñas sumas que en promedio rondan los [REDACTED] por cada uno de los beneficiarios (...) consideramos no haber incumplido ninguna normativa, y por el contrario fortalecer e incentivar, la cultura, el deporte y la sana convivencia cristiana (...)"

La Representación Fiscal manifestó que: ""(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa y patrimonial (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Literal a)

Se aceptaron recibos simples como documentos de soporte en transacciones comerciales con proveedores de bienes y servicios por un monto de [REDACTED] siendo estos recibos documentos no equivalentes para tramites de pago, ya que no son documentos autorizados por la administración tributaria.

Se analizará la normativa en el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: *"Los contratos se perfeccionan y*



formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos, por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados. Para las adquisiciones de bienes o servicios en los procesos de libre gestión, podrá emitirse Orden de Compra o Contrato". La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley". Artículo 117, inciso 1 del Código Tributario, establece: "Es obligación de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria, las Notas de Remisión, así como las Notas de Crédito o Débito, y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor".

De anterior en su escrito el Alcade y Sindico refutaron que, el numeral 1, del cuadro por valor de [REDACTED] esta observado doblemente pues ya viene señalado en el literal b) del reparo 4, por lo que existe una dualidad de la comunicación de adjudicar hallazgos y responsabilidades (...) reiterando que nuestro municipio no hay desarrollo comercial ni industrial, lo que tenemos son pequeños negocios y otros que nacieron durante la pandemia del COVID 19, de emprendedores que por el momento no emiten facturas, consideramos importante consumir lo nuestro (...).

De lo anterior se le aclara al servidor actuante, que no es una dualidad de responsabilidad, ya que en este reparo lo que se les esta cuestionando es el procedimiento en general de realizar el proceso de adquisición de bienes o servicios, por lo que no ha lugar a lo argumentado; por otra parte, se advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que los servidores manifestaron que efectivamente no exigieron factura de consumidor final, ya que el proveedor no estaba registrado en el Ministerio de Hacienda como contribuyente, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados; también, es oportuno mencionar que estaban en la obligación de exigir factura, y si no la tenía el proveedor buscar otra que tuviera todo en regla, ya que como Municipalidad están obligados a liquidar toda erogación con las pruebas pertinentes de las compras realizada y acatar todas las disposiciones legales que previamente están en la Ley.



Referente al Tesorero Municipal, en su escrito manifestó que, como Tesorero Municipal se cumplió con el referido artículo, respetando los procesos autorizados por la máxima autoridad en pleno, que es el Concejo Municipal.

Ante tal afirmación los Suscritos analizarán la normativa en el artículo: 57 del Código Municipal, "*Los miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".* Por lo que no puede alegar que, porque la Máxima Autoridad lo obligo, ya que el como funcionario hubiera dejado evidencia que esos pagos eran improcedentes, ya que no se debieron de realizar las compras de esa forma, por lo que no ha lugar a lo manifestado por el servidor actuante.

De igual manera nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados; también, es oportuno mencionar que estaban en la obligación no realizar o advertir al Concejo que esos pagos no cumplían con los requisitos legales.

El Jefe UACI, en su escrito alego que, se realizó por medio de RECIBO, ya que eran compras y reparaciones de bajo costo y que las realizaron personas que no cumplen con factura, todas autorizadas a realizar el proceso por los titulares, como ya bien se menciona anteriormente, son hechos confesos y admitidos, tal y como lo establece el artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil en el numeral 1º, de igual forma el artículo 57 del Código Municipal, establece que serán responsables por las omisiones hechas, ante lo cual debió de advertir que no se podían realizar esas compras, ya que la ley lo prohíbe.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa para el literal a) que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las



consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, favoreció a la evasión fiscal al realizar procesos de compras con proveedores que no emiten los documentos legales, por lo que es procedente **sancionar al Alcalde Síndico Municipal, Tesorero Municipal y Jefe UACI** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado, durante el periodo auditado.



Literal b)

Responsabilidad Administrativa.

Se realizaron erogaciones en concepto de ayudas y donaciones de fondos a título gratuito, por un monto de [REDACTED] sin existir una situación de calamidad y grave necesidad, y sin beneficio para los habitantes del Municipio.

Sobre esta afirmación los servidores manifestaron en su escrito, las erogaciones fueron en favor de entidades religiosas y escolares son pequeñas sumas que en promedio rondan los [REDACTED] por cada uno de los beneficiarios (...) consideramos no haber incumplido ninguna normativa, y por el contrario fortalecer e incentivar, la cultura, el deporte y la sana convivencia cristiana, y enmarcan el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

De lo anterior, los Juzgadores procederemos al análisis de la normativa incumplida en el artículo 68 inciso 1 y 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad. Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación, a instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. en caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien".

Por otra parte, en los Documentos de Auditoría (ACR10), consta agregado: a) Certificación de Acta número Tres-B.-2021, de fecha 20 de mayo de 2021, Acuerdo número sesenta y tres, donde acordaron erogar del fondo FODES FONDO MUNICIPAL, (Fondos Propios) hasta la cantidad de [REDACTED] para invertirlos en compra de refrigerios a la distintas ADESCO municipales; b) Certificación de Acta numero Cuatro-B.-2021, de fecha cuatro de junio de 2021, donde acordaron erogar del FODES LIBRE DISPONIBILIDAD INVERSION hasta la cantidad de [REDACTED] para invertirlos en la colaboración económica para compra de insumos alimenticios para la preparación 150 refrigerios para niños en actividad de la iglesia El Nuevo Pacto; c) Certificación de Acta número diez-B.-2021, de fecha tres de septiembre de 2021, donde se acordó erogar del Fondo Municipal hasta la cantidad de [REDACTED] para ser invertidos en compra de almuerzos, refrigerios para participantes en la celebración del día del bicentenario.

En consecuencia, se constató la omisión realizada a la normativa por parte de los servidores actuantes, ya que en el artículo 68 de la LACAP, establece que está prohibido donar o ceder a título gratuito, cualquier partes de sus bienes de cualquier naturaleza, ante lo cual los servidores realizaron erogaciones que no estaban permitidas por la normativa; asimismo, dentro de su alegación enmarcaron el artículo 5 de la Ley de FODES, en dicho artículo claramente estipula los gastos permitidos "Los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio, los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas, industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos



permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia". (el subrayado es nuestro). Por lo que lo alegado por los servidores es un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados; ya que ellos en su escritos quieren resaltar que los gastos estaban justificados, pero la ley no permite esta clase de gastos, a lo cual se declarará no a lugar a lo manifestado por los servidores actuantes.

Por lo que, se confirma la Responsabilidad Administrativa para el literal b), que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, incumplió con lo que la Ley señala, ya que no se debieron realizar las erogaciones que no están permitidas por la Ley, por lo que es procedente **sancionar** a la **Alcadesa, Síndico Municipal** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado; y para el **Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Regidor**, una multa equivalente al **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

Responsabilidad Patrimonial literal b).

Respecto a esta responsabilidad, como antes se ha comprobado en el ARC10, la realización de erogaciones que la ley no establece, ya que se constató los acuerdos donde los miembros del Concejo aprueban hacer esos gastos, no obstante, estar prohibidos por la Ley. En igual forma, los servidores en su escrito aceptan que realizaron esas erogaciones a favor de entidades religiosas y escolares, afirman el hecho de haber aprobado y autorizado las erogaciones.



Por lo que esta Cámara estima pertinente condenar a los servidores actuantes relacionados en el literal b), a restituir la cantidad de [REDACTED] por haber afectado los recursos municipales al realizar erogaciones sin ningún beneficio para la población, por lo que se confirma la Responsabilidad Patrimonial en este literal.

REPARO NUEVE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PUBLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN EN COMPRASAL.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad, no publicó los procesos de contratación de los proyectos ejecutados por Libre Gestión por un monto de [REDACTED] en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL).

Atribuido al señor: [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] argumentó: ““(…) dichos procesos se realizaban a la brevedad posible por parte de la Alcaldesa Municipal por lo cual solo enviaron invitaciones escritas a los profesionales, con los que contaba en el banco de proveedores (...)””.

La Representación Fiscal manifestó que: ““(…) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)””.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Analizados los hechos de la condición. Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente:

Sobre este reparo el servidor manifestó que, dichos procesos se realizaban a la brevedad posible por parte de la Alcaldesa Municipal por lo cual solo enviaron invitaciones escritas a los profesionales, con los que contaba en el banco de proveedores.

Esta Cámara, al analizar el caso que nos ocupa, advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que el servidor manifiesta que se realizó a la mayor brevedad posible, solo envió invitaciones a los profesionales que se tenían en la base de datos, no siguió el proceso pertinente como lo señala la Ley, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados.

Asimismo, analizamos la normativa omitida por el servidor actuante en los artículos Artículo 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: *"Para efectos de esta ley, se entenderá por libre gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta ley. las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el registro del sistema electrónico de compras públicas".* El artículo 30 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: *"Para el caso de la precalificación, la convocatoria deberá reunir los mismos requisitos establecidos en las bases de licitaciones y concursos públicos en general y deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para tal efecto".* Ante lo cual se confirma la infracción realizada por parte del servidor, ya que debió señalar las consecuencias al no realizar el debido proceso.



Por lo que, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, incumplió con lo que la Ley señala, ya que existió riesgo de que la Municipalidad no haya realizado los procesos de contratación con transparencia y pudiendo existir fraudes en dichas contrataciones, por lo que es procedente **sancionar al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI** con una multa equivalente al **quince** por ciento de su salario mensual devengado.

REPARO DIEZ- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE NOTIFICACIÓN A PARTICIPANTES DE LOS RESULTADOS DE ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad, no elaboró notificaciones de adjudicaciones a los participantes de los proyectos ejecutados por Libre Gestión por un monto de [REDACTED]

Atribuido al señor: [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] refutó lo siguiente: """"(...) en las contestaciones anteriores se enviaron copias de las notificaciones, se anexan copia de las notificaciones de resultados con las que cuentan de los proyectos mencionados (...)"""".

La Representación Fiscal manifestó que: """"(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)"""".

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente:

El equipo auditor puntualizo sobre este reparo, que la Municipalidad, no elaboró notificaciones de adjudicaciones a los participantes de los proyectos ejecutados por Libre Gestión por un monto de [REDACTED]

De lo anterior el Servidor Actuante manifestó en su escrito que, anexa las copias de las notificaciones de resultados con las que se cuentan de los proyectos.

Por lo que, esta Cámara considera como validos sus alegatos, ya que en el ACR10 de los Documentos de Trabajo se pudo constatar: a) Certificación de Acta número doce-B-2021, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, donde de acordó adjudicar el proyecto Construcción de Drenaje y Concretado Hidráulica en tramo de calle principal El Tempisque 1, municipio de Salcoatitán departamento de Sonsonate, a la empresa Inversiones y Servicios de Ingeniería Romero S.A. de C.V. b) Contrato de Obra Pública por Libre Gestión del proyecto "Construcción de Drenaje y Concretado Hidráulica en tramo de calle principal El Tempisque 1, municipio de Salcoatitán departamento de Sonsonate" de fecha 12 de octubre de dos mil veintiuno, donde la Municipalidad; c) Certificación de Acta número dieciséis-2021-B, acuerdo número cuatrocientos sesenta y cuatro, donde se adjudicó la realización del Proyecto Concretado en 3° pasaje Colonia El Progreso en el Municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate a la empresa INCOPRO, S.A. DE C.V., en fecha 19 de noviembre 2021; d) Contrato de Obra Pública por Libre Gestión del Proyecto "Concretado en 3° pasaje Colonia El Progreso en el Municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate" de fecha 29 de noviembre de 2021. Se puede constatar que lo presentado por el servidor actuante coincide con las fechas de los documentos presentado tanto en la etapa de auditoria como en el presente proceso la cual consta de folio 178 a folio 186.

Ante lo cual los Suscritos emitirán un fallo **absolutorio** a favor del **Jefe UACI**.



REPARO ONCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE ELABORACIÓN DE INFORMES DE AVANCE POR EL ADMINISTRADOR DE CONTRATOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, el administrador de contratos nombrado por el Concejo Municipal, no elaboró los informes de avances del proceso de ejecución de los proyectos.

Atribuidos al señor: [REDACTED] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] no se pronunció sobre este reparo.

La Representación Fiscal manifestó que: """"(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)""".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente:

Sobre este reparo, en la etapa de auditoria en los comentarios hechos por el equipo auditor se mencionó lo siguiente: "se le comunicó la observación al Administrador de Contratos, mediante nota REF-DRSA-20/2022-EE615/054, de fecha 18 de mayo de 2022, no ha proporcionado comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento, por lo tanto, la deficiencia se mantiene. Analizados los comentarios presentados posterior a la lectura del Borrador de Informe; los comentarios confirman que no se han presentado los Informes del Administrador de



Contratos, por esta razón la deficiencia se mantiene. De igual forma en esta etapa, no presentó argumentos ni documentación que desvirtúe lo observado por el auditor.

Ahora bien, al remitirnos a los papeles de trabajo específicamente al Archivo Corriente de Resultados ACR 10, en los cuales se constató Nota REF.DRSA-20/2022-EE615-051, de fecha 13 de mayo de 2022, suscrita por los licenciados [redacted] Jefa de Equipo y [redacted] Auditor, donde le solicitan Informes de avance como Administrador de Contratos de los proyectos: "Construcción de Drenaje y Concretado Hidráulico en Tramo de Calle Principal El Tempisque 1, municipio de Salcoatitán departamento de Sonsonate" y "Iluminación de Cancha y Construcción de Canaletas en Colonia San Alejo, municipio de Salcoatitán", De lo cual no se encontró respuesta alguna por parte del Administrador de Contrato.

De lo anterior, está Cámara señala que el trabajo que desempeña el Administrador de Contratos resulta importante en el desarrollo de la contratación de obras y servicios de la Administración Pública y en el caso en específico que nos ocupa, en el desarrollo de los Proyectos ya mencionados, es por ello que la ley establece claramente las responsabilidades de los Administradores de Contratos, quienes de conformidad con los artículos 82-bis de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: ... b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos..." 110 de la misma ley. "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos" (el subrayado es nuestro). Por lo que se puede comprobar que el Administrador de Contratos no presentó los avances de la obra, por lo cual omitió realizar sus obligaciones.

Bajo ese orden de ideas, y ante los incumplimientos legales cometidos por el servidor actuante en razón de su cargo, es procedente confirmar la Responsabilidad



Administrativa, atribuida en el presente reparo, sancionando dicha responsabilidad con la imposición de una multa en atención a los criterios establecidos en el artículo 107 de la Ley de esta Corte, así como por las consecuencias negativas que afectan a la municipalidad. En consecuencia, deberá sancionarse al **Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos**, al cincuenta por ciento de un salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

REPARO DOCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE GARANTIAS EN PROYECTOS POR LA LIBRE GESTIÓN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad no exigió Garantía de los proyectos ejecutados por Libre Gestión.

Atribuidos a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal y Cristian [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] argumentó: """"(...) se hizo saber a los responsables de los proyectos, manifestando dicha situación y estos manifestaron que posteriormente harían la entrega de dicha garantías, por lo cual les solicite que si querían que continuara con el proceso se hiciera responsables y ya no se recibieron las garantías de buena obra aun la municipalidad tiene retenido la parte de dinero que se entrega cuando se obtiene y se solicitó que los responsables del proyecto por parte de la municipalidad y los externos firmaran la acta de recepción provisiones y finales (...)"""".

La señora [REDACTED] manifestó: """"(...) las garantías son para el plazo de un año, la visita para practicar la Auditoria de parte de los auditores de la Corte de Cuentas de los señores Técnicos en Construcción, es posterior, más o menos un año después de que las obras civiles fueron construidas, por lo que ya fueron sujetas de evaluación tanto administrativamente por los auditores como técnicamente de parte





de los ingenieros, vale la pena indicar que en su examen no encontraron hallazgos por deficiente diseño o por defectos de construcción, ni de tipo administrativo, por lo que las obras permanecen en buen estado (...)

La Representación Fiscal manifestó que: (...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoría (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Luego de examinar los extremos planteados por las partes, esta Cámara advierte que la condición de Auditoría, fundamentalmente se ha originado debido a que la Municipalidad no exigió Garantía de los proyectos ejecutados por Libre Gestión

A lo cual el Jefe UACI, expresó en su escrito que, se hizo saber a los responsables de los proyectos, manifestando dicha situación y estos manifestaron que posteriormente harían la entrega de dicha garantías, por lo cual les solicite que si querían que continuara con el proceso se hiciera responsables y ya no se recibieron las garantías de buena obra.

Por lo que, se advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que el servidor manifiesta que no se recibieron garantías de buena obra en la realización de los proyectos, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados.

La señora Alcaldesa, por otra parte manifestó que, las garantías son para el plazo de un año, la visita para practicar la Auditoría de parte de los auditores de la Corte

de Cuentas de los señores Técnicos en Construcción, es posterior, más o menos un año después de que las obras civiles fueron construidas, por lo que ya fueron sujetas de evaluación tanto administrativamente por los auditores como técnicamente de parte de los ingenieros, vale la pena indicar que en su examen no encontraron hallazgos por deficiente diseño o por defectos de construcción, ni de tipo administrativo, por lo que las obras permanecen en buen estado. Por lo que esta Cámara considera como argumentativo lo expuesto, ya que si bien es cierto los técnicos no encontraron deficiencia en el proyecto, están obligados a seguir los lineamientos señalados por la ley; de igual forma alegan que los auditores están auditado en fecha posterior a la vigencia de la garantía de la obra, lo cual solo demuestra que no se tenía la garantía en tiempo, ya que si la visita fue posterior del proyecto debieron tener la documentación en regla para que no hubiera observaciones por la auditoría, por lo que no ha lugar a lo argumentado por la funcionaria.

En ese sentido se procederá analizar la normativa omitida en los artículos: El artículo 35 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. *"Para efectos de esta ley, se entenderá por garantía de cumplimiento de contrato, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumpla con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, sea entregado y recibido a entera satisfacción, esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso". Cuando se trate de obras, esta garantía permanecerá vigente hasta que la institución contratante haya verificado la inexistencia de fallas o desperfectos en la construcción o que éstas no sean imputables al contratista, sin lo cual no se podrá otorgar el respectivo finiquito, si el costo de reparación de las fallas o desperfectos resultare mayor al valor de la garantía de cumplimiento de contrato, el contratista responderá por los costos correspondientes.* El artículo 10 literal k, establece: *"La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: K) Exigir, recibir y devolver las garantías requeridas en los procesos que se requieran; así como gestionar el incremento de las mismas, en la proporción en que el valor y el plazo del contrato aumenten. Dichas garantías se enviarán a custodia de Tesorería Institucional"*. El artículo 37. *"Para efectos de esta*



ley, se entenderá por garantía de buena obra, aquella que se otorga a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el periodo que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. El artículo 34 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la institución contratante deberá exigir las garantías necesarias, debiendo ser estas fianzas o seguros..." (El Subrayado es nuestro).

Siguiendo con la Condición del reparo, los Suscritos Jueces nos remitimos al estudio de la documentación de auditoria, en ese orden, de tuvo a la vista Contrato de Obra Pública por Libre Gestión: "Construcción de Drenaje y Concretado Hidráulico en Tramo de Calle Principal El Tempisque 1 municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate", de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, donde en la Cláusula Séptima, literal C) se estableció que se garantizaría la buena calidad de los servicios, por medio de la garantía de buena obra ya sea bancaria o de cualquier compañía de seguros nacional (...); Contrato de Obra Pública por Libre Gestión: "Iluminación de Cancha y Construcción de Canaletas en Colonia San Alejo, Municipio de Salcoatitán", de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, donde en la cláusula Séptima literal C) Garantía de Buena Obra, donde establecieron se estableció que se garantizaría la buena calidad de los servicios, por medio de la garantía de buena obra ya sea bancaria o de cualquier compañía de seguros nacional; Contrato de Obra Pública por Libre Gestión: "Concretado en 3er. pasaje Colonia El Progreso en el municipio de Salcoatitán, departamento de Sonsonate", de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, donde en la cláusula Séptima literal C) Garantía de Buena Obra, donde establecieron se estableció que se garantizaría la buena calidad de los servicios, por medio de la garantía de buena obra ya sea bancaria o de cualquier compañía de seguros nacional. Por lo que se puede determinar que en los contratos acordaron pedir dicha garantía, y los servidores no la exigieron, en conclusión, se confirman la negligencia realizada al no acatar lo que estipula la ley.



En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias

negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que no se garantizó la obra realizada por el contratista por un monto de [REDACTED] permitiendo la vulnerabilidad de la inversión y los recursos invertidos en la obra, al no asegurar responsabilidad del realizador por vicios y daños en la obra finalizada, por lo que es procedente sancionar a la **Alcaldesa y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI** con una multa equivalente al **veinte** por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

REPARO TRECE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DEL REALIZADOR.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad realizó contratación en el proyecto "Iluminación de cancha y construcción de canaletas en Colonia San Alejo, Municipio de Salcoatitán", ejecutado por Libre Gestión, por un monto de [REDACTED] en el cual se notificó la adjudicación en fecha 16 de junio de 2021 y la suscripción de Contrato se realizó hasta el 5 de octubre de 2021; por lo que existió incumplimiento en el plazo establecido para dicha formalización de Contrato.

Atribuidos al señor: [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] refuto lo siguiente: ""(...) la unidad realiza las notificaciones de resultados según el acuerdo de adjudicación el cual es elaborado por parte del secretario y se me pidió que no iniciara nuevamente el proceso, así como también orden de inicio no es puesta mi unidad si no que toda decisión dada por las autoridades responsables del Concejo Municipal (...)"".

La Representación Fiscal manifestó que: ""(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)"".



524

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoría (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

La condición establece que, la Municipalidad realizó contratación en el proyecto "Iluminación de cancha y construcción de canaletas en Colonia San Alejo, Municipio de Salcoatitán", ejecutado por Libre Gestión, por un monto de [REDACTED] en el cual se notificó la adjudicación en fecha 16 de junio de 2021 y la suscripción de Contrato se realizó hasta el 5 de octubre de 2021; por lo que existió incumplimiento en el plazo establecido para dicha formalización de Contrato.

Por lo que el funcionario manifestó en su escrito que la unidad realiza las notificaciones de resultados según el acuerdo de adjudicación el cual es elaborado por parte del secretario y se me pidió que no iniciara nuevamente el proceso, así como también orden de inicio no es puesta mi unidad si no que toda decisión dada por las autoridades responsables del Concejo Municipal. De lo anterior esta Cámara considera como argumentativo lo dicho por el funcionario ya que, no aporta ninguna clase de prueba que sustente las explicaciones dadas en su escrito, por lo que no ha lugar a lo expresado por el funcionario.

Ante tales hechos, se procederá al análisis de la normativa incumplida en el artículo El artículo 81. "La formalización u otorgamiento del contrato, deberá efectuarse en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo a que se refiere el art. 77 de esta ley, salvo caso fortuito o fuerza mayor." De lo cual, la ley es clara en señalar los tiempos establecido para realizar los procesos, en este caso la firma de contrato.

Siguiendo con la Condición del reparo, los Suscritos Jueces nos remitimos al estudio de la documentación de auditoría, en ese orden, de tuvo a la vista: a) Notificación de Resultado de Realizador de Proyecto, de fecha 16 de junio de 2021, en la cual informan sobre la adjudicación del proyecto "Iluminación de Cancha y Construcción de Canaletas en Colonia San Alejo, Municipio de Salcoatitán" a la empresa



"INOCOPRO, S.A. DE C.V.; b) Contrato de Obra Pública por Libre Gestión: "Iluminación de Cancha y Construcción de Canaletas en Colonia San Alejo, Municipio de Salcoatitán", celebrado entre la Blanca Maribel Solano de Sosa, en nombre y representación de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, en su calidad de Alcaldesa Municipal y por otra parte del señor Hugo Alberto Parada Ulloa, en representación de la Sociedad Inversiones y Constructora PROYECT, Sociedad Anónima de Capital Variable, INCOPRO, S.A. DE C.V., de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno. Por lo que se puede comprobar el incumplimiento cometido por el servidor, ya que entre la fecha de notificación y fecha del contrato pasaron tres meses con diecinueve días, y la ley establece 5 días hábiles posteriores al vencimiento a que refiere el artículo 77 de la LACAP.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, incumplió con la normativa legal, con un proceso irregular, no respetando los plazos establecidos para la formulación de contrato, por lo que es procedente sancionar al **Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI** con una multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.



REPARO CATORCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DEL SUPERVISOR EXTERNO DE LA OBRA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad no exigió al supervisor los Informes y bitácoras del proceso de ejecución del proyecto "Iluminación de cancha y construcción de canaletas en Colonia San Alejo, Municipio de Salcoatitán", ejecutado por Libre Gestión, por un monto de supervisión de [REDACTED]

Atribuidos a los señores: [REDACTED] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos y [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] en su escrito alego lo siguiente: """"(...) considerando que el documento omiso ya fue ubicado y presentado ante ustedes (...)""""

El señor [REDACTED] manifestó lo siguiente: """"(...) el documento omiso ya fue ubicado y presentado ante ustedes (anexo copia del informe) (...)""""

La Representación Fiscal manifestó que: """"(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa y patrimonial (...)""""

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente:

Responsabilidad Patrimonial por [REDACTED]

Del análisis efectuado a los hechos planteados en el presente reparo, éste puntualmente se circunscribe en que la Municipalidad no exigió al supervisor los Informes y bitácoras del proceso de ejecución del proyecto "Iluminación de cancha y construcción de canaletas en Colonia San Alejo, Municipio de Salcoatitán", ejecutado por Libre Gestión, por un monto de supervisión de [REDACTED]

Sobre tal observación, el Primer Regidor y Administrador de Contratos y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI manifestaron que, el documento omiso ya fue ubicado y presentado.

Ante tal afirmación los Juzgadores constatamos la documentación presentada por los servidores la cual consiste en Informe de Supervisión de Proyecto "Iluminación de Cancha y Construcción de Canaleta en Colonia San Alejo, Municipio de



Salcoatitán", donde al verificar no se encuentra ningún sello o firma de recibido por parte del Administrador de Contrato o Jefe UACI, asimismo, debió de estar foliado ya que tendría que estar en la carpeta del Proyecto; de igual forma al verificar las Bitácoras de Campo, no tienen firma de recibido por ninguno de los servidores, no hay seguimiento por parte de la Municipalidad de las observaciones realizadas por el supervisor de la obra. En ese contexto si bien es cierto, se contrató a la empresa COCIVE, S.A. DE C.V, para la supervisión de la obra, el Administrador de Contrato y Jefe UACI, deben de exigir reportes semanales y así poder llevar el control de los avances y problemas suscitados en el proyecto, lo cual no ha podido demostrar con la documentación presentada por parte de los servidores, por lo que sus argumentos y documentos resultan ser impertinentes.

Por el contrario, en el ACR10 de los Documentos de Auditoria se constató lo siguiente: a) Contrato de Supervisión suscrito por [REDACTED] en nombre y representación de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, en su calidad de Alcaldesa Municipal y por otra parte [REDACTED] en calidad de Representante Legal de la Sociedad "Consultora y Obras Civiles Velásquez, Sociedad anónima de Capital Variable, COCIVE, S.A. DE C.V.", en el cual en la Clausula Tercera se establece "el precio y forma de pagos parciales de acuerdo a las estimaciones de avance de la obra, previa revisión del administrador de contrato y autorizado por el jefe de AUCl, de la cual el pago de la última estimación se retendrá el cinco por ciento para garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, en respectivas bitácoras, entregándolas durante la misma semana de visitas a la UACI." y Clausula Cuarta: "El contratista se compromete a verificar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y la calidad de los materiales establecidos en carpeta técnica de la obra, y a cumplir con las vistas que la municipalidad le programe. En caso de defectos constructivos por la mala aplicación y no apegarse a los requerimientos técnicos de la carpeta, el contratista, deberá proceder a documentar en bitácoras e informar inmediatamente al Administrador de Contratos por escrito y al jefe de la UACI"; b) Cheque de la cuenta [REDACTED] de fecha 22 de diciembre de 2022, por el monto de [REDACTED], recibido por representante de la empresa COCIVE, S.A. DE C.V.; c) Factura No. [REDACTED] de fecha 20 de diciembre de 2021, emitida por la empresa COCIVE, S.A. DE C.V., en concepto de pago por supervisión del proyecto "Iluminación de cancha y construcción de



524

canaletas en Colonia San Alejo, Municipio de Salcoatitán", por un monto de [REDACTED] IVA retenido [REDACTED] haciendo un total a pagar de [REDACTED]

De lo antes expuesto, se puede comprobar que el pago fue realizado a la empresa, más no se pudo verificar la exigencia por parte de los servidores o el seguimiento de dicho proyecto. En conclusión, por las razones antes expuestas deberá condenar a los servidores actuantes antes relacionados en el reparo a pagar la cantidad de [REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

Responsabilidad Administrativa.

Referente a esta responsabilidad para fallar con mayor acierto, los Juzgadores analizaremos la normativa, para el caso el artículo 91 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece: *"En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades: a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales; b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor, y, c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este Reglamento y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos."*

Asimismo, en la Cláusula Tercera, del el Contrato de Supervisión del Proyecto, establece: *"El precio y la forma de pago por los servicios profesionales de supervisión será de [REDACTED] Cancelándose por medio de pagos parciales de acuerdo a estimaciones de avance de obra, previa revisión del Administrador de Contrato y autorización del jefe de UACI, de la cual del pago de la última estimación se retendrá el cinco por ciento para garantizar cualquier responsabilidad derivada del incumplimiento total o parcial de las obligaciones contractuales, en cumplimiento al artículo 112 de la ley LACAP y además debiendo dejar constancia de visitas en respectivas bitácoras, entregándolas durante la misma semana de vistas a la UACI."* Clausula Cuarta: *"El contratista se compromete a verificar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y la calidad de los materiales establecidos en carpeta técnica de la obra, y a cumplir con las vistas que la municipalidad le programe. En*



caso de defectos constructivos por la mala aplicación y no apearse a los requerimientos técnicos de la carpeta, el contratista, deberá proceder a documentar en bitácoras e informar inmediatamente al Administrador de Contratos por escrito y al jefe de la UACI."

De lo anterior se determina la clara omisión legal y contractual por parte de los servidores, ya que no le exigieron al supervisor externo los informes y bitácoras de la ejecución del contrato, incumpliendo así lo que suscribieron en el contrato, como antes se menciona si bien es cierto presentaron un informe y bitácoras por parte de la empresa supervisora, estas no demuestran una interrelación entre los servidores y la realización del proyecto, dejando sin lugar a dudas que omitieron sus funciones, tal y como lo establece la ley.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, se erogaron fondos por un monto de [REDACTED] sin obtener a cambio informes y bitácoras del proceso de la ejecución de la obra cual se había formalizado en el contrato, por lo que es procedente sancionar al **Jefe de la UACI** con una multa equivalente al **quince** por ciento de su salario mensual devengado; y al **Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos** a una multa equivalente al **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente durante el periodo auditado.

REPARO QUINCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN EXPEDIENTES DE PROGRAMAS SOCIALES.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad no ha incorporado en los expedientes la documentación legal que respaldan las erogaciones de los diferentes Programas Sociales ejecutados en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2021; dicha documentación siguiente:

- Solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante
- Verificación de la asignación presupuestaria



- Presentación de ofertas
- Resolución de adjudicación
- Facturas
- Orden de Compras o Contrato
- Acta de Recepción
- Liquidación del Programa



Atribuido al señor: [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

El señor [REDACTED] refutó lo siguiente: ""(…) la información no se le saco copia de respaldo como se establece ya que por los diferentes aspectos en especial a los cambios emitidos por hacienda; generó un retraso en el trabajo de la unidad financiera, por lo cual los procesos no contaban con la verificación de la asignación presupuestaria y para no sacar 2 veces los documentos originales de dicha unidad, decidí esperar que estuvieran al día para no sacar la documentación, ya que es una información muy importante para la municipalidad (…)" "".

La Representación Fiscal manifestó que: ""(…) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (….) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (…)" "".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

La condición establece que, la Municipalidad no ha incorporado en los expedientes la documentación legal que respaldan las erogaciones de los diferentes Programas Sociales ejecutados en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2021; dicha documentación siguiente: Solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante,

verificación de la asignación presupuestaria, presentación de ofertas, resolución de adjudicación, facturas, orden de Compras o Contrato, acta de Recepción, liquidación del Programa.

De lo anterior, el Jefe UACI, manifestó en esta etapa procesal lo siguiente: "la información no se le sacó copia de respaldo como se establece ya que por los diferentes aspectos en especial a los cambios emitidos por hacienda; generó un retraso en el trabajo de la unidad financiera, por lo cual los procesos no contaban con la verificación de la asignación presupuestaria y para no sacar 2 veces los documentos originales de dicha unidad, decidí esperar que estuvieran al día para no sacar la documentación (...)".

Esta Cámara, al analizar el caso que nos ocupa, advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que el servidor manifiesta que no le saco copia de respaldo, por atrasos, por lo que decidió esperar que estuviera al día, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados.

por otra parte se analizará la normativa incumplida en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; establece: "El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento emitida por la Unidad solicitante, la indicación de la forma de adquisición o contratación que legalmente proceda, el instrumento de contratación que proceda, verificación de la asignación presupuestaria, la publicación de la convocatoria realizada, el registro de obtención de bases y de presentación de ofertas, el acta de apertura pública de ofertas, el informe de evaluación de las mismas, la resolución de adjudicación y en general, toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde la solicitud o el requerimiento hasta la liquidación, incluyendo aquellas situaciones que la Ley mencione.

Conforme lo dispuesto en el Art. 82-Bis, letra d) de la Ley, "(..) El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y



contratos materia de la LACAP y deberá permanecer archivado durante diez años.”, además de los hechos confesos, se ha podido probar la omisión realizada por parte del servidor, ya que no llevo el expediente en orden tal y como lo establece la ley.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, no se llevó control documental de los expedientes de programas ejecutados en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2021, existiendo incumplimiento legal por no conservar en forma ordenada y claramente identificada toda la documentación que comprobaría los actos y contratos ejecutados en dicho periodo, por lo que es procedente sancionar al **Jefe de la UACI** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

REPARO DIECISEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. USO INDEBIDO DEL FONDO LIBRE DISPONIBILIDAD INVERSIÓN EN PROGRAMAS SOCIALES.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, se realizó un uso indebido de los fondos Libre Disponibilidad- Inversión, por comprometer importes devengados de: [REDACTED] en el período del 1 de enero al 30 de abril de 2021 (cancelados en el mes de mayo), y de [REDACTED] en el período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2021; uso de fondos que no constituyeron inversiones en el desarrollo local del Municipio, debido que los gastos realizados no fueron dirigidos a incentivar actividades económicas, sociales, culturales de la población; ya que fueron utilizados para pago de salarios de personal permanente.

Atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal,
[REDACTED] Sindico Municipal,
[REDACTED] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos,
[REDACTED] Segundo Regidor Propietario,
[REDACTED] Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los señores [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito alegaron lo siguiente: ""(...) las afectaciones de la pandemia por Covid 19 y post pandemia permitieron, la falta de transferencia de fondos (FODES) los que el Gobierno remite via Ministerio de Hacienda a las municipalidades desde los meses de mayo de 2020 a abril de 2021, el efecto Pandemia afecto la recaudación de los fondos propios, por el cierre temporal (...) se pagaron salarios en forma continua y oportuna a partir de mayo de 2020, debido a que el Ministerio de Hacienda reinicio la entrega de las transferencia fondo FODES (...) con la llegada de las transferencias de FODES, el Ministerio de Hacienda modifico las fuentes de recursos del FODES, sustituyendo la de: funcionamiento (110) y la inversión (111), por la nueva fuente de recursos (120 llamada de libre disponibilidad, por dicho ministerio (...) se crearon nuevas normativas como el Decreto Legislativo N0. 8 de mayo del año 2021, la Circular DGCG-02/2021 del 5 de mayo de 2021, Decreto Legislativo No. 8 del 5 de mayo de 2021 (...) son de libre disponibilidad y para las necesidades de los municipios, normativas que con el respeto debido creemos fueron ignoradas por los Auditores, dicha normativa que con el respeto debido creemos fueron ignoradas por los auditores, dichas normativas introdujeron cambios presupuestario y contable, para ser orientados a las necesidades básicas de los municipios (...)"".

La Representación Fiscal manifestó que: ""(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)"".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuantes los suscritos advertimos lo siguiente:



La condición establece que se realizó un uso indebido de los fondos Libre Disponibilidad- Inversión, por comprometer importes devengados de: [REDACTED] en el período del 1 de enero al 30 de abril de 2021 (cancelados en el mes de mayo), y de [REDACTED] en el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2021; uso de fondos que no constituyeron inversiones en el desarrollo local del Municipio, debido que los gastos realizados no fueron dirigidos a incentivar actividades económicas, sociales, culturales de la población; ya que fueron utilizados para pago de salarios de personal permanente.

De lo anterior los funcionarios manifestaron esencialmente que se pagaron salarios en forma continua y oportuna a partir de mayo de 2020, debido a que el Ministerio de Hacienda reinició la entrega de las transferencia fondo FODES (...) con la llegada de las transferencias de FODES, el Ministerio de Hacienda modificó las fuentes de recursos del FODES, sustituyendo la de: funcionamiento (110) y la inversión (111), por la nueva fuente de recursos (120 llamada de libre disponibilidad, por dicho ministerio (...) se crearon nuevas normativas como el Decreto Legislativo N.º. 8 de mayo del año 2021, la Circular DGCG-02/2021 del 5 de mayo de 2021, Decreto Legislativo No. 8 del 5 de mayo de 2021 (...) son de libre disponibilidad y para las necesidades de los municipios, normativas que con el respeto debido creemos fueron ignoradas por los Auditores, dichas normativas introdujeron cambios presupuestario y contable, para ser orientados a las necesidades básicas de los municipios.

Ante lo cual los Suscritos advertimos lo siguiente, si bien es cierto la Pandemia hizo que muchas cosas cambiaran, entre ellas que no depositaran el fondo Fodes mensualmente, e hizo que se crearan decretos y circulares, donde establecían el uso que se les daría a los recursos transferidos por parte del Ministerio de Hacienda, entre ellos esta el Decreto Legislativo No. 8 del 5 de mayo de 2021, Tomo 481, número 85, donde se estableció el uso que se le daría al uso de los fondos Fodes, el cual claramente en el inciso final del artículo 1 establece: "(...) monto que será de libre disponibilidad por parte de las municipalidades receptoras y deberán destinarse a las necesidades de su respectivo municipio (...)"; en la Circular DGCG-02/2021 emitida por el Ministerio de Hacienda, donde se dan Lineamientos para el control financiero de las transferencias del FODES aprobadas mediante el Decreto Legislativo No. 8 del 5 de mayo de 2021, donde en punto "V- Lineamientos B-



Específicos, se estableció que para los efectos de facilitar el control y rendición de cuentas de los fondos aprobados se ha creado la Fuente de Recursos 120-FODES-Libre Disponibilidad, con el objeto de separarlos de los Conceptos de Inversión y Funcionamiento, establecidos en la Ley", claramente el uso de los fondos, era para solucionar necesidades relacionadas con los administrados en el municipio y no para solucionar problemas de impago de los empleados.

En ese contexto esta Cámara, al analizar el caso que nos ocupa, advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que los servidores utilizaron los fondos libre disponibilidad para pagar salarios de empleados, ya que ellos consideraron que la misma palabra les señala que son para las necesidades de los municipios, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados.

Al realizar el análisis de tipicidad, tenemos que la normativa incumplida se encuentra en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio." La interpretación auténtica del artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tianques, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las



obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal". Por lo que se puede comprobar la omisión a la normativa, ya que los fondos eran para las necesidades de los municipios, debiendo siempre respetar el marco legal.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley. por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, disminuyeron del fondo Libre Disponibilidad Inversión por un monto total de [redacted] en el año 2021, que debieron ser invertidos en realización de obras de infraestructura en las áreas urbanas y rurales y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio en beneficio de la población, por lo que es procedente sancionar a la **Alcaldesa y Sindico Municipal** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. Y para el **Primero y Administrador de Contrato, Segundo Regidor, Tercero Regidor y Cuarto Regidor** al **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente durante el periodo auditado por haber percibido dietas.

REPARO DIECISIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO QUE CONTIENE LAS NORMAS TÉCNICAS DE CONTROL INTERNO ESPECÍFICAS DE LA MUNICIPALIDAD.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad no le dio seguimiento a la actualización del Reglamento que contiene la Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de Salcoatitán. Departamento de Sonsonate.

Atribuido a los señores: [redacted] Alcaldesa Municipal,
[redacted] Síndico Municipal,
[redacted] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos,
[redacted] Segundo Regidor Propietario, [redacted]



Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los señores [REDACTED] en su escrito alegaron lo siguiente: ""(...) se presenta copia del proyecto y de los avances de Norma Técnica actualizadas a versión COSO III, presentados a la Corte de Cuentas Regional Santa Ana, para su respectiva revisión, se adjunta una copia del proyecto mencionado más los avances respectivos en anexo 16, lo cual indica nuestro deseo de contar con normativa actualizada y a la medida de nuestras necesidades, vale mencionar que de la Regional de Santa Ana, no hemos recibido respuesta y directrices, para poder culminar o continuar el trabajo de actualización de NTCIE de este municipio (...)"".

La Representación Fiscal manifestó que: ""(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)"".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoría (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Al analizar los hechos consignados por el Auditor, los Suscritos advertimos que éste establece como deficiencia que, los Miembros del Concejo Municipal, no le dieron seguimiento a las observaciones planteadas por la Comisión de Revisión de la Corte de Cuentas de la República; como también no exigieron a la Comisión Municipal tomar la decisión administrativa de priorizar y solventar con gestiones necesarias a fin de actualizar el correspondiente Reglamento que contiene las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad.



Ante tal circunstancia los funcionarios reparados, en esta etapa procesal, haciendo uso de su derecho de defensa lo siguiente: "(...) se presenta copia del proyecto y de los avances de Norma Técnica actualizadas a versión COSO III, presentados a la Corte de Cuentas Regional Santa Ana, para su respectiva revisión, se adjunta una copia del proyecto mencionado más los avances respectivos en anexo 16(...)."

Por lo que, al hacer el análisis de la documentación presentada de folio 417 a folio 461, la cual consiste en Nota de fecha 01 de noviembre de 2019, suscrita por el Secretario Municipal, Encargada de Recursos Humanos y Tesorero Municipal, dirigido a Corte de Cuentas de la República, recibido en fecha 01/11/2019, en la Jefatura Regional de Santa Ana, en la cual consta que hacían entrega del Diagnóstico para la elaboración del Proyecto de Reglamento Interno de las NTCIE, nota de fecha 13 de abril de 2021, suscrita por Encargada de Recursos Humanos e Integrante de Comisión para la elaboración de NTCIE, dirigida a la señora Alcaldesa Municipal y al Concejo Municipal, en donde dan el detalle de seguimiento del Proceso del Proyecto de Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCIE), y Proyecto del Reglamento de las NTCIE de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán del año 2019.

En conclusión, los argumentos y documentación presentada por los servidores constituyen plena prueba, razón por lo cual los juzgadores consideran procedente dar por superado lo observado por el equipo auditor, por lo que es es procedente **ABSOLVER** a la **Alcaldesa, Síndico Municipal, Primer Regidor y Administrador de Contrato, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarto Regidor** de la Responsabilidad Administrativa atribuida en este reparo.

REPARO DIECIOCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE CONTRATACIÓN DE AUDITORIA EXTERNA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, la Municipalidad no contrató los servicios profesionales de Auditoría Externa para el periodo del 01 mayo al 31, diciembre 2021, habiendo percibido en el periodo ingresos por un monto [REDACTED]



Atribuido a los señores: [REDACTED] Alcaldesa Municipal,
[REDACTED] Síndico Municipal,
[REDACTED] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos,
[REDACTED] Segundo Regidor Propietario,
Tercer Regidor Propietario y [REDACTED] Cuarto Regidor
Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los señores [REDACTED]
[REDACTED] en su escrito alegaron lo siguiente: ““(…) pues para las
pequeñas alcaldías esto presenta costos que con dificultades se pueden cubrir, ya
sea con los fondos propios o con los pocos recursos de FODES que se percibían
(…)””””.

La Representación Fiscal manifestó que: ““(…) lo argumentado por parte de los
reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente
planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia
definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)””””.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de
Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y
los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Antes de pasar a conocer sobre este reparo, esta Cámara por error en el Pliego de
Reparos consignó en el reparo dieciocho el título “**Falta de Contratación de
Auditoria Interna**”, siendo lo correcto “**Falta de Contratación de Auditoria
Externa**”, tal y como lo manifestaron en su escrito los Servidores Actuales, por lo
que esta Cámara aclara que, aunque el título, se encontraba errado, no tiene que
ver con el fondo del presente reparo, ya que la condición y los criterios son correctos.



La doctrina ha señalado que la Administración Pública es un ente abstracto operado por seres humanos concretos que no escapa a la posibilidad del error; siendo que estamos ante un error material, ya que es consecuencia de la equívocada manipulación de unos datos, en este caso error en el título, por lo que basados en el artículo 225 inciso tercero y cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, se corrige el título del reparo número dieciocho.

Al analizar los hechos consignados por el Auditor, los Suscritos advertimos que éste establece como deficiencia que, la omisión legal de parte del Concejo Municipal, al no realizar contratación de los servicios de auditoria externa.

Ante tal afirmación los servidores actuantes manifestaron en su escrito para las pequeñas alcaldías esto presenta costos que con dificultades se pueden cubrir, ya sea con los fondos propios o con los pocos recursos de FODES que se percibían.

Asimismo, en la etapa de auditoria, en los comentarios realizados por el Concejo ante la observación realizada por el equipo auditor expresaron "Se hace del conocimiento que a esta fecha únicamente contamos con los Servicios Profesionales de Auditor Interno en aras de un buen control de la administración Municipal".

Esta Cámara, al analizar el caso que nos ocupa, advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que los servidores ante la omisión, afectó el control, vigilancia y fiscalización de los recursos, ingresos y gastos de la gestión municipal, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados.

Por lo que se procederá a verificar la omisión realizada por los servidores actuantes en el artículo 107, en su inciso primero, establece: "Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales." (el subrayado es nuestro).



De lo anterior, se puede comprobar que la Municipalidad estaba en la obligación de contratar a un Auditor Externo, ya los ingresos eran superiores a los cinco millones de colones o su equivalente que establece la Ley, por lo que se confirma dicho reparo.

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, se afectó el control, vigilancia y fiscalización de los recursos, ingresos y gastos de la gestión municipal, por lo que es procedente sancionar a la **Alcaldesa y Síndico Municipal** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. Y para el **Primero y Administrador de Contrato, Segundo Regidor, Tercero Regidor y Cuarto Regidor** al **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente durante el periodo auditado por haber percibido dietas.



REPARO DIECINUEVE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
INCONSISTENCIAS EN LOS REGISTROS DE CONTROL DE MORA
TRIBUTARIA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron inconsistencia en los registros que contienen el control de los saldos en mora de los contribuyentes de tasas e impuestos municipales, según lo siguiente:

- a) Los estados de cuentas no muestran la fecha en la cual concluyó el plazo en el que el sujeto pasivo de tasas e impuestos tuvo que efectuar el pago e inicio la mora tributaria, por lo que no se lleva un adecuado control para determinar la prescripción de saldos.
- b) Los estados de cuenta no muestran los intereses moratorios, generados por la falta de pago de los tributos municipales.



c) No se realizaron diligencias de cobro judicial a los contribuyentes con saldos en mora próximos a cumplir 15 años.

Atribuido a los señores: **por el literal a)** la señora: [redacted]
[redacted] Encargada de Cuentas Corrientes;

por el literal b) los señores: [redacted] Alcaldesa Municipal,
[redacted] Síndico Municipal,
[redacted] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos
[redacted] Segundo Regidor Propietario,
Tercer Regidor Propietario y [redacted] Cuarto Regidor Propietario.

y **por el literal c)** el señor: [redacted] Síndico Municipal.



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

La señora [redacted] manifestó lo siguiente: """"(...) no contamos con un sistema Informático de Cuentas Corrientes por lo que todos los cálculos hay que realizarlos de forma manual apoyándonos nada más de Microsoft Excel, por lo que es difícil determinar el inicio de la mora tributaria, sin embargo a sugerencia de la Corte de Cuentas se está trabajando para establecer un mecanismo para identificar el cálculo de los intereses y multas así como las cuentas que están por prescribir (...) en los Estados de Cuentas si muestran los intereses moratorios generados por la falta de pago de los tributos municipales, se anexa estados de cuentas (...)""""

Los señores [redacted] en su escrito alegaron lo siguiente: """"(...) en ningunos de los preceptos legales indicados por el auditor, se vincula la forma de establecer o el deber ser de los contenidos que deben llevar un estado de cuentas. Cada alcaldía lleva sus sistemas, normativas y controles de manera que considera más adecuada y de acuerdo a la capacidad financiera de poder adquirir un software o herramienta informática de control (...) el sistema SAFIMU, que proporcionaba el Ministerio de Hacienda para el control contable y presupuestario, incluía un

componente informático para Catastro y para el control de las Cuentas Corrientes o las cuentas por cobrar a los contribuyentes del municipio, hoy en día el actual sistema informático SAFIM, que nos ha sido dado, no integra dicho componente, por lo que nuevamente surge esa limitante de unificar o estandarizar el control tributario municipal (...) en relación al literal c) genera un cobro judicial ejecutivo para recuperar el monto de [REDACTED] no lo vemos viable, por que saldría más cara la medicina que la enfermedad, si se contratara una empresa o un despacho jurídico de recuperación de mora, por un monto que nos parece mínimo [REDACTED] si la comparamos con el monto de la cartera de cuentas por cobrar a los clientes municipales, nos reportaría un porcentaje que para nosotros no representa algo de peso y que valga la pena perseguir (...)"

La Representación Fiscal manifestó que: ""(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

Literal a)

Los estados de cuentas no muestran la fecha en la cual concluyó el plazo en el que el sujeto pasivo de tasas e impuestos tuvo que efectuar el pago e inicio la mora tributaria, por lo que no se lleva un adecuado control para determinar la prescripción de saldos.

Por lo que la Encargada de Cuentas Corrientes, manifestó en su alegato que anexa copia de los estados de cuentas, los cuales fueron solicitados a diciembre 2021, con la aplicación de intereses moratorios y multas, de los contribuyentes [REDACTED]

[REDACTED]



Los Juzgadores analizamos la documentación que corre agregada de folio 118 a folio 120, donde se encuentra Estado de Cuentas de los señores antes mencionados, con los respectivos intereses moratorios saldos a diciembre 2021, por lo que los suscritos considera como idónea y pertinente la documentación presentada por la servidora, por ello constituye plena prueba para superar la condición reportada por el auditor.

En consecuencia, es procedente **ABSOLVER** a la **Encargada de Cuentas Corrientes** de la Responsabilidad Administrativa atribuida en este literal.

Literal b)

Los estados de cuenta no muestran los intereses moratorios, generados por la falta de pago de los tributos municipales.

Con respecto a este literal, esta Cámara considera que los criterios utilizados por los auditores, no tienen relación con los cargos que desempeñan el Concejo Municipal, ya que el equipo auditor utilizó como criterio los artículos 42, 43, 46, 47, de la Ley General Tributaria Municipal mismos que no menciona las funciones que realizan los funcionarios relacionados con este literal. Por lo anterior, se vuelve inoficioso referirnos a los comentarios expresados en esta Instancia por los referido Servidores Actuantes, siendo procedente emitir un **fallo absolutorio**.

Literal c)

No se realizaron diligencias de cobro judicial a los contribuyentes con saldos en mora próximos a cumplir 15 años.

El funcionario relacionado en este literal alegó: "genera un cobro judicial ejecutivo para recuperar el monto de [REDACTED] no lo vemos viable, por que saldría más cara la medicina que la enfermedad, si se contratara una empresa o un despacho jurídico de recuperación de mora, por un monto que nos parece mínimo [REDACTED] si la comparamos con el monto de la cartera de cuentas por cobrar a los clientes municipales, nos reportaría un porcentaje que para nosotros no representa algo de peso y que valga la pena perseguir".



Esta Cámara, al analizar el caso que nos ocupa, advierte que existe una aceptación expresa, en el sentido que el servidor no se preocupó de examinar los saldos en mora de los sujetos pasivos de tasas e impuestos y evitar la prescripción de saldos, por considerarlos inviables, nos encontramos en presencia de un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesos y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados.

En ese contexto, es importante acotar que el Síndico Municipal por ley debe cumplir con las funciones de su cargo y seguir el procedimiento de cobro judicial de los cobros de los créditos tributarios municipales, tal como lo establece el artículo 117 de la Ley General Tributaria Municipal el cual señala: "Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto" (el subrayado es nuestro).

En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, se afectaron los recursos municipales ante la pérdida del derecho de la Municipalidad de recuperar los montos adeudados, por lo que es procedente sancionar al **Síndico Municipal** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, en el presente literal.

REPARO VEINTE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE FIANZAS DE LOS EMPLEADOS QUE TIENEN A SU CARGO LA RECAUDACIÓN Y CUSTODIA DE FONDOS MUNICIPALES.

FUNDAMENTOS DE HECHO



Los auditores comprobaron que, los empleados que tienen a su cargo la recaudación y custodia de los fondos de la Municipalidad tales como los cobradores de los Baños públicos de la plaza Gastronómica no rinden fianza.

Atribuido a los señores: [redacted] Alcaldesa Municipal,
[redacted] Sindico Municipal, [redacted]
[redacted] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos,
[redacted] Segundo Regidor Propietario, [redacted]
[redacted] Tercer Regidor Propietario y [redacted] Cuarto Regidor Propietario.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los señores [redacted] en su escrito alegaron lo siguiente: """" (...) si hay cobertura por medio de fianza de fidelidad global de referencia CF-2056 emitida por la Aseguradora la Centroamericana (MAFPRE), que cubre el periodo auditado (...) vale la pena indicar que la póliza en comento no fue tomada en cuenta por los Auditores (...)""""



La Representación Fiscal manifestó que: """"(...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...)""""

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

La Condición establece que los empleados que tienen a su cargo la recaudación y custodia de los fondos de la Municipalidad tales como los cobradores de los Baños públicos de la plaza Gastronómica no rinden fianza.

Los servidores actuantes relacionados en este reparo, manifestaron que sí hay cobertura por medio de fianza de fidelidad global de referencia [REDACTED] emitida por la Aseguradora la Centroamericana (MAFPRE), que cubre el periodo auditado, la cual agregada de folio 462 a folio 463.

Sobre este particular, los Suscritos analizamos lo alegado y la documentación vertida en este proceso, de lo cual advertimos como válidos las argumentaciones realizadas por los funcionarios, ya que en la cobertura básica, Fidelidad enmarca todo lo que cubre en el cual esta: pérdida de dinero, valores o bienes propiedad del asegurado o sobre los cuales tuviere algún interés pecuniario o de los cuales fuere legalmente responsable (...); asimismo en personal Cubierto en Fidelidad, enmarca todos los empleados debidamente contratados por el asegurado, giro Alcaldía. Lo cual hacen en general la cobertura de los empleados, dentro de ellos figuran todos los encargados de administrar recaudación y custodia de los fondos de la Municipalidad.

En conclusión, los argumentos y documentación presentada por los servidores son válidas, por ello se da por superado lo observado por el equipo auditor, por lo que es es procedente **ABSOLVER** a la **Alcaldesa, Síndico Municipal, Primer Regidor y Administrador de Contrato, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarto Regidor** de la Responsabilidad Administrativa atribuida en este reparo.

REPARO VEINTIUNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE TICKETS QUE SOPORTE LOS COBROS POR LOS INGRESOS PERCIBIDOS EN LOS BAÑOS PÚBLICOS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los auditores comprobaron que, los cobros percibidos diariamente en los baños públicos ubicados en la plaza Turística, no se encuentran documentados con el ticket emitido a cada usuario que hace uso de los servicios sanitarios y solo se emite el recibo de ingreso por el total de los cobros del día cuando el cobrador liquida en caja general, se verificó que los talonarios de tickets solo contienen original y no existen duplicados o triplicados y el cobrador entrega el original al usuario solicitante del servicio, y no deja soporte por los cobros realizados diariamente.



Atribuido a los señores: [redacted] Alcaldesa Municipal,
[redacted] Síndico Municipal,
[redacted] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos,
[redacted] Segundo Regidor Propietario,
Tercer Regidor Propietario y [redacted] Cuarto Regidor
Propietario,



ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Los señores [redacted]
[redacted] en su escrito alegaron lo siguiente: "" (...) el tiquete no trae duplicados ni triplicados, porque así vienen esas fórmulas vendidas por ISDEM y actualmente a la Administración Municipal ni de los colectores el que no haya más ejemplares del tiquete mencionado, los cajeros son revisados sus procesos y actuaciones por medio de nuestro Auditor Interno, quien no ha encontrado ni reportado a este Concejo Municipal, situaciones irregulares en la recolección de los fondos, por lo cual no hay efecto ni consecuencias que lamentar (...) se anexa el detalle de las compras de especies municipales y el recibo de ingreso que factura el total de los tiquetes emitidos a los usuarios de los servicios municipales, ver anexo 18 (...) ""

La Representación Fiscal manifestó que: "" (...) lo argumentado por parte de los reparados no se superan los hallazgos encontrados (...) con lo anteriormente planteado y con la documentación aportada como prueba, pido que en sentencia definitiva se condene a la responsabilidad Administrativa (...) ""

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Analizados los hechos de la condición, Documentos de Auditoria (Papeles de Trabajo), las disposiciones legales que fundamentan el hallazgo, la opinión fiscal y los comentarios de los Servidores Actuales los suscritos advertimos lo siguiente:

La condición establece que los cobros percibidos diariamente en los baños públicos ubicados en la plaza Turística, no se encuentran documentados con el ticket emitido a cada usuario que hace uso de los servicios sanitarios y solo se emite el recibo de

ingreso por el total de los cobros del día cuando el cobrador liquida en caja general, se verificó que los talonarios de tickets solo contienen original y no existen duplicados o triplicados y el cobrador entrega el original al usuario solicitante del servicio, y no deja soporte por los cobros realizados diariamente.

De lo anterior los Servidores Actuantes alegaron el tiquete no trae duplicados ni triplicados, porque así vienen esas fórmulas vendidas por ISDEM, que los procesos y las actuaciones son revisadas por medio de su Auditor Interno, quien según ellos no ha encontrado ni reportado a ese Concejo Municipal, situaciones irregulares en la recolección de los fondos.

En ese contexto, los Juzgadores nos remitimos a la normativa establecida como criterio por el auditor, para el caso que hoy nos ocupa en el artículo 88 del Código Municipal: "todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República"; el artículo 5 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Salcoatitán prescribe: la responsabilidad por el diseño, implantación, evaluación y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno, corresponde al Concejo Municipal, los niveles gerenciales y demás jefaturas en el área de su competencia institucional. Corresponde a los demás empleados de la Municipalidad realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento; el artículo 21 del referido ordenamiento establece: "El Concejo Municipal, deberá establecer de manera integrada a cada proceso institucional, las actividades de control interno y ser ejecutadas como parte de las operaciones de todos y cada uno de los procesos de controles y de soporte".

Por lo anterior, los Suscritos Jueces, consideramos como argumentativos los comentarios vertidos por los servidores, ya que como máxima autoridad están obligados a buscar mecanismos para rendir cuentas claras de cara a la exigencia de sus ciudadanos, si bien es cierto alegaron que el ISDEM vende los talonarios sin duplicados, no presentaron prueba idónea donde justifiquen lo alegado, pero ello no es excusa para buscar una forma que garantice llevar un control efectivo para liquidar los fondos.



En ese sentido, se confirma la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Salcoatitán, ya que con tal situación, no se implementaron controles que minimizaran el riesgo de apropiación indebida de los fondos municipales producto de los cobros, ya que no se puede asegurar que se depositó íntegramente en la caja general el dinero percibido diariamente, por lo que es procedente sancionar a la **Alcaldesa, Sindico Municipal** con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, en el presente literal. Y para el **Primer Regidor Propietario y Administrador de Contrato, Segundo Regidor, Tercer Regidor y Cuarto Regidor**, al **cincuenta por ciento** del salario mínimo vigente durante el periodo auditado por haber percibido dietas.



POR TANTO: De conformidad con los artículos **195 N° 3** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217** inciso final, **218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

1) REPARO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] multas equivalentes al veinte por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores: [redacted] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [redacted] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

2) REPARO DOS-RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [redacted]

[REDACTED] de la responsabilidad desvanecida en el presente reparo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUELVASE a la señora [REDACTED] de pagar la cantidad de [REDACTED]

3) REPARO TRES- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

4) REPARO CUATRO- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a la señora: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el periodo auditado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDENASE por los literales a), b) y c) a la señora: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial atribuida en el presente reparo. Y ABSUELVASE por el literal c) a la señora antes citada, de pagar la cantidad de [REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial desvanecida en el presente reparo.



538

MONTO TOTAL DEL REPARO: [REDACTED]

5) REPARO CINCO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] y

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multas equivalentes al quince por ciento de su salario mensual devengado, durante el periodo auditado.



RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDENASE a los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a

pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial confirmada en el presente reparo.

6) REPARO SEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a la

señora [REDACTED] de la responsabilidad atribuida en el presente reparo.

7) REPARO SIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE a los

señores [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] mencionado en este proceso como

[REDACTED]

a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] multas equivalentes al diez por ciento de su

salario mensual devengado, durante el periodo auditado.

8) REPARO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE por el literal a) a los

señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] multas equivalentes al diez por ciento de su salario mensual devengado, durante el periodo auditado.

Por el **literal b)** a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]
 Y los señores: [REDACTED]

[REDACTED] a pagar cada una de ellos, la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente por haber devengado dieta durante el periodo auditado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDENASE por el **literal b)** a los señores:

[REDACTED]
 [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] en concepto de Responsabilidad Patrimonial confirmada en el presente reparo.

9) **REPARO NUEVE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE** al señor: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED]
 [REDACTED] multa equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado, durante el periodo auditado.

10) **REPARO DIEZ- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE** al señor: [REDACTED] de la responsabilidad atribuida en el presente reparo.



11) REPARO ONCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE al señor: [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente por haber devengado dieta durante el periodo auditado.

12) REPARO DOCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE a los señores: [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

13) REPARO TRECE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENESE al señor: [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.



14) REPARO CATORCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. CONDENESE a los señores: [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] multa equivalente al quince por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. Y [redacted] a pagar la cantidad de [redacted] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDENSE a los señores [redacted] a pagar la cantidad de [redacted]

[REDACTED] en concepto de la Responsabilidad Patrimonial confirmada en el presente reparo.

15) REPARO QUINCE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE al señor: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado.

16) REPARO DIECISEIS- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores: [REDACTED] a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

17) REPARO DIECISIETE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE a los señores: [REDACTED] [REDACTED] de la responsabilidad desvanecida en el presente reparo.

18) REPARO DIECIOCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDENASE a los señores: [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] a pagar la cantidad de [REDACTED] multa



540

equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores:

[Redacted]
a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [Redacted]
[Redacted] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

19) REPARO DIECINUEVE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ABSUELVASE por el literal a) a la señora: [Redacted]
[Redacted] de la responsabilidad atribuida en el presente reparo.

literal b) a los señores: [Redacted]
[Redacted] de la responsabilidad atribuida en el presente reparo.

Y CONDENASE por el literal c) el señor: [Redacted] a pagar la cantidad de [Redacted] multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo examinado.



20) REPARO VEINTE- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUELVASE

a los señores: [Redacted]
[Redacted] de la responsabilidad atribuida en el presente reparo.

21) REPARO VEINTIUNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

CONDENASE a los señores: [Redacted] a pagar la cantidad de [Redacted]
[Redacted] a pagar la cantidad de [Redacted] multa

equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado. Y los señores:

[Redacted]

[Redacted], a pagar cada uno de ellos, la cantidad de [Redacted] multa equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente, por haber devengado dietas durante el periodo auditado.

Declárase libre y solvente de toda responsabilidad, y apruébese la gestión en relación a su cargo y periodo de actuación, a la señora: [Redacted] Encargada de Cuentas Corrientes.

Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes condenados, en relación a sus cargos y periodo de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de esta sentencia.

El presente Juicio de Cuentas se inició con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al periodo del **1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**. Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Patrimonial, déseles ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER.**



[Large handwritten signature in blue ink]



[Handwritten signature in blue ink]

SECRETARIA DE ACTUACIONES INTERINA.

Ref. JC-III-028-2022
Ref. Fiscal 291-DE-UJC-17-2022
A.M. de Salcoatitán
Dpto. Sonsonate
Cámara Tercera de Primera Instancia
6 - S.S

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.



REF. JC-III-028-2022

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el término establecido en el **Artículo 70 y 71 de LCCR**, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, ésta Cámara **RESUELVE:** Declárese **EJECUTORIADA** la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las diez horas cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, agregada de **fs. 494 a fs. 540** ambos vuelto; en contra de los señores: [REDACTED]

[REDACTED] Alcaldesa Municipal; [REDACTED] Síndico Municipal; [REDACTED] Primer Regidor Propietario y Administrador de Contratos, [REDACTED] Segundo Regidor Propietario, [REDACTED] Tercer Regidor Propietario, [REDACTED] Cuarto Regidor Propietario; [REDACTED] Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales UACI; [REDACTED] Secretario Municipal; [REDACTED] mencionado en este proceso como [REDACTED] Contador Municipal; [REDACTED] Tesorero Municipal; y [REDACTED] Encargada de Cuentas Corrientes; todos con actuación según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE A LA MUNICIPALIDAD DE SALCOATITÁN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, correspondiente al periodo del **1 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

Librese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite de correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Pasan firmas

... Vienen firmas



Ante mi,



SECRETARÍA DE ACTUACIONES INTERINA.

Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial reservada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) Y Art. 55 inciso 3° de su reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitud de Acceso a la Información Pública.